



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EN EL EXPEDIENTE  
Nº 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; DEL DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**MINAYA CORONEL, LINCOLN CHARLES**

**CODIGO ORCID: 0000-0001-6433-8279**

**ASESOR:**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**CODIGO ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Minaya Coronel, Lincoln Charles

ORCID ID: 0000-0001-6433-8279

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Orcid: 0000-0002-7759-3209

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

.....

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

Presidente

.....

**Dr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL**

Miembro

.....

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

Miembro

.....

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

A Jehová Dios y mis padres por haberme dado la vida y por su apoyo permanente en esta carrera rumbo a la meta de hacerme profesional.

*Lincoln Charles Minaya Coronel.*

## DEDICATORA

Dedico este trabajo a mi esposa e hijos, que me apoyaron en todo momento, a pesar de los sacrificios constantes, siempre estuvieron a mi lado, dándome ánimo y aliento.

Para mi madre, por su comprensión y ayuda en momentos malos y menos malos. Me ha enseñado a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mis compañeros Diógenes, Jorge y Jesús, que, gracias a su apoyo y ayuda abnegada, he podido salir adelante.

Nunca podre estar lo suficientemente agradecido. A todos ellos, muchas gracias de todo corazón.

*Lincoln Charles Minaya Coronel*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre el proceso de pensión alimenticia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2021?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como unidad de análisis se tomó un expediente judicial, recopilado mediante muestreo por utilidad; para reunir los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, ratificado mediante juicio de expertos. Los productos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a la sentencia de primera instancia fue de categoría: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de calidad muy alta.

**Palabras clave:** alimentos, calidad, sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of the first and second instance of the process on the alimony process in file No. 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, of the Judicial District of Santa - Chimbote; 2021? The objective was to determine the quality of the sentences of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, a descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. As a unit of analysis, a judicial file was taken, compiled by utility sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, ratified by expert judgment. The products revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, concerning the judgment of first instance was of category: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments, both were of very high quality .

**Keywords:** food, quality, sentence .

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b>	6
<b>2.1. Antecedentes</b>	6
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación</b>	10
<b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal</b>	10
2.2.1.1. La pretensión	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión	11
2.2.1.1.3. Clases de pretensiones	11
2.2.1.1.4. Fin de la pretensión	11
2.2.1.1.5. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	12
2.2.1.2. El proceso	12
2.2.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.2.2. Etapas del proceso	12
2.2.1.3. El Proceso Único	13

2.2.1.3.1. Concepto	13
2.2.1.3.2. Regulación del proceso único	14
2.2.1.3.3. Órgano jurisdiccional competente	14
2.2.1.3.4. Principios aplicables	14
2.2.1.3.4.1. Principio de igualdad de oportunidades	14
2.2.1.3.4.2. Principio de obligatoriedad de la ejecución	14
2.2.1.3.4.3. Principio de interés superior del niño y del adolescente	15
2.2.1.3.4.4. Principio de prelación	16
2.2.1.3.5. Pretensiones que se tramitan en proceso único	16
2.2.1.3.6. Los alimentos en el proceso único	17
2.2.1.3.7. Desarrollo del proceso único	17
2.2.1.3.8. La audiencia	19
2.2.1.3.8.1. Concepto	19
2.2.1.3.8.2. Audiencia en el proceso único	19
2.2.1.3.8.3. Regulación de las audiencias	20
2.2.1.3.8.4. Características de la audiencia en el proceso materia de estudio	20
2.2.1.3.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	21
2.2.1.3.9.1. Concepto	21
2.2.1.3.9.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio	21
2.2.1.3.10. Sujetos que intervienen en el proceso	22
2.2.1.3.10.1. El Juez	22
2.2.1.3.10.2. La parte procesal	22
2.2.1.3.10.2.1. Parte demandante	22
2.2.1.3.10.2.2. Parte demandada	23
2.2.1.3.11. La demanda	23
2.2.1.3.11.1. Concepto	23
2.2.1.3.11.2. Los requisitos legales de la demanda	23
2.2.1.3.11.3. Anexos de la Demanda	23

2.2.1.3.11.4. Traslado de la demanda	23
2.2.1.3.12. La Notificación	24
2.2.1.3.12.1. Definición	24
2.2.1.3.12.2. Finalidad	24
2.2.1.3.12.3. Formas de notificaciones	25
2.2.1.3.12.4. Forma y contenido de la cedula de notificación	25
2.2.1.3.13. Contestación a la demanda	25
2.2.1.3.13.1. Concepto	25
2.2.1.3.13.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.	25
2.2.1.3.13.3. Anexos	26
2.2.1.3.14. La Prueba	26
2.2.1.3.14.1. Concepto	26
2.2.1.3.14.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	27
2.2.1.3.14.3. Naturaleza jurídica de la prueba	27
2.2.1.3.14.4. El objeto de la prueba	28
2.2.1.3.14.5. La carga de la prueba	29
2.2.1.3.14.6. Valoración y apreciación de la prueba	29
2.2.1.3.14.7. Sistemas de valoración probatoria	30
2.2.1.3.14.7.1. Sistema de la prueba legal o tasada	30
2.2.1.3.14.7.2. Sistema de la libre apreciación o libre convicción	30
2.2.1.3.14.7.3. Sistema de la Sana Crítica	31
2.2.1.3.14.8. Condiciones en la valoración de la prueba	31
2.2.1.3.14.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	31
2.2.1.3.14.10. La valoración conjunta	32
2.2.1.3.14.11. El principio de adquisición	33
2.2.1.3.14.12. Las pruebas con respecto a la sentencia	33
2.2.1.3.14.13. Las pruebas en la sentencia en estudio	33
2.2.1.3.14.13.1. Documentos	33

2.2.1.3.14.13.1.1. Concepto	33
2.2.1.3.14.13.1.2. Clases de documentos	34
2.2.1.3.14.13.2. Pruebas presentadas en la sentencia en estudio	34
2.2.1.3.15. El Ministerio Publico	34
2.2.1.3.15.1. Intervención del Ministerio Publico	34
2.2.1.3.15.2. Función del Ministerio Publico	35
2.2.1.3.15.3. Responsabilidad del Ministerio Publico	35
2.2.1.3.16. Las resoluciones judiciales	35
2.2.1.3.16.1. Concepto	35
2.2.1.3.16.2. Clases de resoluciones judiciales	37
2.2.1.3.17. La Sentencia	37
2.2.1.3.17.1. Concepto	37
2.2.1.3.17.2. Partes de la sentencia	38
2.2.1.3.17.3. Regulación de la sentencia en la norma procesal civil	38
2.2.1.3.17.4. Principios aplicables a la sentencia	40
2.2.1.3.17.4.1. Principio de motivación de las resoluciones	40
2.2.1.3.17.4.1.1. Concepto	40
2.2.1.3.17.4.1.2. Funciones de la motivación	41
2.2.1.3.17.4.1.3. Fundamentación de los hechos	41
2.2.1.3.17.4.1.4. Fundamentación de derecho	42
2.2.1.3.17.4.1.5. Requisitos para una adecuada motivación	42
2.2.1.3.17.4.2. Principio de congruencia en la sentencia	43
2.2.1.3.17.5. Aplicación de la claridad en las sentencias	44
2.2.1.3.17.5.1. Concepto de claridad	44
2.2.1.3.17.6. Medios impugnatorios	45
2.2.1.3.17.6.1. Concepto	45
2.2.1.3.17.6.2. Clases de medios impugnatorios	45
2.2.1.3.17.6.2.1. Remedios	45

2.2.1.3.17.6.2.2. Recursos	45
2.2.1.3.17.6.2.2.1. Reposición	46
2.2.1.3.17.6.2.2.2. Apelación	46
2.2.1.3.17.6.2.2.3. Casación	46
2.2.1.3.17.6.2.2.4. Queja	47
2.2.1.3.17.6.3. Medios impugnatorios en el proceso en estudio	48
2.2.1.3.17.6.4. Excepciones	48
2.2.1.3.17.6.4.1. Concepto	48
2.2.1.3.17.6.4.2. Clases de excepciones en el código procesal civil	49
2.2.1.3.17.6.4.2.1. Excepción de incompetencia	49
2.2.1.3.17.6.4.2.2. Excepción de incapacidad del demandante o su representante	49
2.2.1.3.17.6.4.2.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado	49
2.2.1.3.17.6.4.2.4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda	50
2.2.1.3.17.6.4.2.5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa	51
2.2.1.3.17.6.4.2.6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado	51
2.2.1.3.17.6.4.2.7. Excepción de litispendencia	51
2.2.1.3.17.6.4.2.8. Excepción de cosa juzgada	51
2.2.1.3.17.6.4.2.9. Excepción de desistimiento de la pretensión	52
2.2.1.3.17.6.4.2.10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción	52
2.2.1.3.17.6.4.2.11. Excepción de caducidad	52
2.2.1.3.17.6.4.2.12. Excepción de prescripción extintiva	52
2.2.1.3.17.6.4.2.13. Excepción de convenio arbitral	52
2.2.1.3.17.6.4.3. Modo y plazo de proponer las excepciones	53
2.2.1.3.17.6.4.4. Excepción en el proceso materia de estudio	53
<b>2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo</b>	<b>53</b>

2.2.2.1. Asunto judicializado	53
2.2.2.2. Los Alimentos	53
2.2.2.2.1. Etimología	53
2.2.2.2.2. Evolución histórica	54
2.2.2.2.2.1. Evolución histórica en el Perú	55
2.2.2.2.3. Concepto	55
2.2.2.2.4. Elementos	56
2.2.2.2.5. Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos	56
2.2.2.2.6. Fuentes de los alimentos	57
2.2.2.2.6.1. La ley	57
2.2.2.2.6.2. Autonomía de la voluntad	57
2.2.2.2.7. Obligación alimenticia	57
2.2.2.2.7.1. Concepto	57
2.2.2.2.7.2. Características de la obligación alimentaria	58
2.2.2.2.8. Derecho de alimentos	61
2.2.2.2.8.1. El derecho alimentario de los cónyuges	61
2.2.2.2.8.2. Derecho Alimentario de los Hijos	62
2.2.2.2.9. Proporcionalidad en su fijación	63
2.2.2.2.10. Sujetos de la obligación alimentaria	63
2.2.2.2.10.1. El alimentante	63
2.2.2.2.10.2. El alimentista	64
2.2.2.2.11. Medida de asignación anticipada de alimentos	64
<b>2.3. Marco conceptual</b>	<b>65</b>
<b>III. HIPÓTESIS</b>	<b>66</b>
<b>IV. METODOLOGIA</b>	<b>67</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación	67
4.2. Diseño de la investigación	69
4.3. Población y muestra	70

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	74
4.7. Matriz de consistencia lógica	76
4.8. Principios éticos	78
<b>V. RESULTADOS</b>	79
5.1. Resultados	79
5.2. Análisis de los resultados	103
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	108
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	110
<b>ANEXOS</b>	124
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02.	125
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	138
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	144
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	150
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	162

## INDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b><i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i></b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	76
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	79
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	87
<b><i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i></b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	89
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	97
<b><i>Resultados consolidados de la sentencia en estudio</i></b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	99
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	101

## **I. INTRODUCCIÓN**

Esta investigación estará referida a la verificación de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso judicial sobre fijación de pensión alimenticia, del expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

Con el objeto de absolver el problema propuesto y localizar la calidad de las sentencias, se utilizarán argumentos de origen de tendencia normativa, doctrinaria y jurisprudencial relacionadas y aplicadas a un proceso civil. Teniendo en cuenta este asunto, se puede calificar, calidad, como el acervo de cualidades de una persona o cosa que permiten compararla con otras de su misma especie, con la finalidad de llegar a un fin.

Referido al actual estudio, proponemos una investigación rigurosa que se desprende de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, basándonos en sentido especial en la calidad de sentencias tanto de la primera instancia, así como de la segunda instancia, en este caso, del proceso civil. Las ayudas imprescindibles que se estarán usando serán el Manual de Investigación Interno de Metodología de la Investigación (MIMI), el manual de las normas APA, la línea de investigación de la ULADECH católica y las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente seleccionado de manera cuidadosa y por conveniencia.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 14, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2019), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan

de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos .

El administrar justicia es un prodigio que el Estado toma a cargo, afectando a la sociedad de manera positiva o negativa, es por ello que las siguientes fuentes nos muestran con mejor acierto dicho manejo:

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010) explicó que en el país de Chile, el ordenamiento jurídico adolece de rigor, por cuanto la consagración del derecho al acceso de justicia ha sido objeto de discriminación, es decir, los ciudadanos no gozan proporcionalmente de dicho derecho que el Poder Judicial dispensa, a razón de factores socioeconómicos, en buena cuenta es un acontecimiento relevante e indigno que simplifica las esperanzas de reforzar permanentemente el sistema judicial en dicho Estado, pese a ello, los esfuerzos por democratizar la problemática social concerniente al acceso gratuito del servicio judicial se mantiene vigente .

Por otro lado, Garrido (2014) aseveró que en España el proceso de modernización para la administración de justicia ha tenido complicaciones, ya que, no se evaluó con integridad y formalidad suficiente los cambios que se plantearon primigeniamente. En otras palabras, uno de los sucesos que preocupaba en el interior de los órganos de justicia en dicho país correspondía a la falta de independencia de la justicia, pero no se trataba de una potencial preocupación, puesto que en convergencia con la actividad indiscriminada corruptiva, el poder antidemocrático de los gobernantes para negociar procesos que serían activados en su contra o de familiares, o las inconductas procesales que exponían los operadores de justicia nada agradables en la tramitación de los procesos judiciales, edifico gran desconfianza y la decidida lucha frontal por la ciudadanía, ante imperfectos e implacables actuaciones consentidas por el sistema judicial español.

Coronado (2011) aseveró que en México últimamente no se adoptaron medidas relevantes para mejorar la calidad de la administración de justicia, esta situación ha repercutido en la expedición de sentencias contradictorias. Ello evidencia que es la raíz de la vulnerabilidad de derechos que a las partes procesales se les atribuye, de ese modo es que no se garantizan con plenitud ni interés propio de los operadores de justicia, ni por las autoridades competentes que proponen velar ampliamente los derechos fundamentales, esta situación

se agrava más en la medida que la función judicial se desorbita y genera desasosiego e indignación permanente en los litigantes, ya que, demandan una pronta solución de reformas que ameriten cambios rígidos en la modernización de la estructura funcional de la administración de justicia .

Sacando un cálculo anual, alrededor de 200,000 expedientes ingresan por mesa de partes del Poder Judicial. Por ejemplo, iniciando el 2015, se empezó con una carga de colación de años anteriores de 1'865,381 expedientes, aun por dictar sentencias. En vista de ello, y haciendo una proyección, se tendría que cada cinco años más de un millón de expedientes entraría a formar parte de la carga procesal del poder judicial, lo cual significaría que para el año 2019 existirían más de dos millones de expedientes sin resolver. De esto se concluye que la carga excesiva retrasa la solución de los procesos judiciales. (Gutiérrez, 2015 p. 17).

Todas estas cuestiones sirven de mucho para formar una línea de investigación, línea que la ULADECH católica propone con respecto al *Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales* (ULADECH católica, 2013) .

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, correspondiendo al repertorio del Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo habiéndose interpuesto el recurso de apelación, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote del Distrito Judicial del Santa, confirmó la sentencia de primera instancia. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 04 de marzo del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 13 de marzo del 2017, transcurrió 24 meses y 09 días .

Por los argumentos anteriores, se propuso el siguiente problema de investigación :

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

**pertinentes, en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 del Distrito Judicial del Santa, 2021?**

Para resolver el problema de investigación se trazó un objetivo general :

**Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 del Distrito Judicial del Santa, 2021 .**

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos :

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho .
3. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión .

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho .
6. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión .

La presente investigación se justifica, porque se manifiesta ampliamente la problemática en torno a la administración de justicia, en los contextos de la realidad internacional, nacional y local, en el cual se evidencian la multiplicidad de factores que repercuten en su real y ordinario funcionalismo, tales como falta de transparencia, independencia e imparcialidad judicial, deficiencias en la redacción, motivación y formalidad de las sentencias, actos de corrupción, injerencia política, carga y sobre carga procesal, barreras que impiden el acceso al servicio judicial a la sociedad en general; en razón de ello es que, se expresan reclamaciones por la subsistencia de fenómenos en la actividad jurisdiccional deficiente, que desequilibran el orden jurídico y social.

Por otro lado, esta investigación contribuirá a la sensibilización y concientización de los jueces, quienes en el ejercicio de la actividad judicial cotidiana, asumen un rol fundamental para la sociedad democrática, y en su deber de reconstruir sólidamente el camino hacia el logro de la convivencia pacífica de los ciudadanos, mediante las actuaciones judiciales que la ley exige, esto es, desde que se activa la función judicial a través de la demanda hasta la confección de una sentencia motivada, consentida y ejecutoriada. Asimismo, el trabajo de investigación servirá para motivar y promover estudios relacionados a la calidad de sentencias, a docentes investigadores, y estudiantes universitarios, y que contribuya con el bagaje cognitivo de abogados litigantes, Colegio de Abogados, funcionarios del área judicial, y otros grupos de interés.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

Se encontraron los siguientes estudios libres :

Saavedra (2017) investigó en Lima sobre los *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. Llegando a las siguientes conclusiones: 1) No existe un conocimiento asertivo, para una correcta elaboración en como determinar los puntos controvertidos por parte de justiciables y más aún por los magistrados, quienes emiten fallos y decisiones completamente carentes de asidero real y legal respecto a las controversias puestas a su conocimiento, generando un perjuicio a las partes intervinientes. 2) Existe una tendencia parcialmente generalizada y errada en la Judicatura, que suele confundir los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda, en la reconvencción o en las contestaciones, omitiendo la función de realizar un previo análisis de los hechos controvertidos, como de los medios probatorios ofrecidos, para una mejor y rápida solución de las controversias. 3) Deben establecerse como elementos previos a la fijación de los puntos controvertidos en los procesos judiciales, la relación jurídica sustantiva, el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica. 4) El saneamiento del proceso, así como el análisis general de los hechos controvertidos y de los medios probatorios ofrecidos, permiten una adecuada determinación de puntos controvertidos y, en consecuencia, la emisión de sentencias congruentes conforme a derecho.

En la investigación realizada por Morales (2015) en Chile sobre *El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos*, el citado autor llegó a concluir que: 1) El derecho de alimentos y la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico chileno son tratadas como obligaciones legales, tanto en el Código Civil como en la ley N° 19.945 respectivamente, estando enmarcadas en el derecho de familia, siendo la propia ley la que determina los aspectos básicos de la obligación,

como el vínculo jurídico, los sujetos de la relación, su procedencia, forma y oportunidad de solicitarlos. Existiendo unanimidad doctrinal en cuanto a que son obligaciones de este tipo. 2) El Pacto de San José de Costa Rica establece una estricta prohibición de prisión por deudas, prescribiendo en el artículo 7° como excepción los mandatos de autoridad judicial competente dictados en causas por incumplimiento de deberes alimentarios. 3) La excepción en la forma de hacer efectivo el pago de estos derechos tiene derivada de la naturaleza de éstos, ya que el derecho de alimentos tiene como finalidad el asegurar el derecho a la vida del alimentario y es por ello imprescindible que se estipulen apremios en nuestra legislación con el objetivo de hacer más eficaz el cobro de las pensiones adeudadas. De esta misma forma el legislador no quiso prescindir de estos apremios para el cobro de las cuotas en el caso de la compensación económica. Si bien, no tenemos un acuerdo unánime doctrinario de la naturaleza jurídica de la institución podemos concluir que, si al haber concordancia en la naturaleza legal de la obligación legítima el apremio, dado que este apremio sería consecuencia del incumplimiento de una obligación de origen legal y no contractual, circunstancia que a juicio del Tribunal Constitucional validaría la aplicación de dicho apremio, ya que la prohibición se extendería solo a las deudas de carácter contractual. 4) Debemos atender a la realidad social en la que da la compensación económica, cuestión fáctica que nos indica hoy en día que el establecimiento en cuotas del pago de la compensación económica se debe a la falta de recursos de la parte deudora, recursos que por norma general son también escasos para la parte acreedora y que en algunos casos dada su edad, preparación labora, salud entre otros factores, dicha cuota vendría a cumplir un papel de alimentos post-matrimoniales como ocurre en otras legislaciones, a modo de ejemplo Alemania, en que cada cuota de la compensación económica cumple un rol similar a los alimentos y es por ello que, desde nuestra creencia personal, la ley asimila ambos derechos para asegurar el cumplimiento de éstos y no dejar en la indefensión a la parte, sea cónyuge o conviviente civil, que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico en atención a los principios elementales en los que se basa el derecho de familia chileno como es la protección al cónyuge más débil.

Martínez (2017) investigó en Lima *La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016*, en dicha investigación concluyó lo siguiente: 1) Se ha determinado que el objetivo generales “que los principios de la economía y celeridad procesal, en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao, respecto “a la protección del Interés Superior del Niño”, se cumple conforme

queda fundamentado por las entrevistas, que la aplicación de la economía y celeridad procesal sería lo ideal para el proceso de alimentos, sin embargo de acuerdo al análisis e interpretación de documentos no se está aplicando lo señalado en el artículo V, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo tanto se está vulnerando la Protección del principio del “Interés Superior del Niño”. 2)“La relación jurídica entre los principios de la Economía y Celeridad Procesal respecto a la protección del Interés Superior del Niño, se cumple conforme queda fundamentado por las entrevistas que la aplicación de la relación jurídica es directa entre los principios de la Tutela Jurisdiccional con la economía y celeridad procesal, sin embargo de acuerdo al análisis e interpretación de documentos queda demostrado que lo señalado en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil no se cumple, y asimismo según lo señala el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil no se cumplen en las demandas de alimentos vulnerando los derechos de los justiciable conforme al debido proceso”.

Se encontraron los siguientes estudios de la misma línea :

En Lima Tenorio (2018) presentó la investigación explorativa-descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01980-2011-0-1828- PJ-FC-02, del distrito judicial de Lima Este– Lima; 2018”*. Llegando a las siguientes conclusiones: De la revisión de las sentencias de primera instancia y segunda instancia expedidas en el proceso judicial de Alimentos signado con el Expediente Nro. 01980-2011-0-1828-PJ-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita y Segundo Juzgado Civil Transitorio de Santa Anita, respectivamente, ambos órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima de Este, se aprecia que las mencionadas sentencias fueron de rango muy alto y alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

En Huacho, Obregón (2018) presentó la investigación explorativa-descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00789-2012-0-1302-JP-FC-01, del distrito judicial de Huaura– Huacho; 2018”*, manifestando lo siguiente: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00789-2012-0-1302-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de Huaral

fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

En Iquitos, Rodríguez (2018) presentó la investigación explorativa-descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01500-2015-0-1903- JP-FC-01, del distrito judicial de Loreto– Iquitos; 2018”*, llegando a las siguientes conclusiones: La valoración realizada a la sentencia tanto de primera como de segunda instancia en el Proceso de alimentos que se señala en el expediente N° 01500-2015-0-1903-JP-FC-01 que pertenece al Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, dicha motivación fue muy alta y muy alta, de acuerdo la normatividad, la doctrina y jurisprudencia en estudio .

A nivel local :

En Chimbote Valverde (2017) presentó la investigación explorativa-descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente, N° 01256-2011-0-2501JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote; 2017”*, manifestando lo siguiente: se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01256-2011-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

En Chimbote Huanchuire (2017) presentó la investigación explorativa-descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente, N° 01256-2011-0- 2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote; 2016*, manifestando lo siguiente: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 01256-2011-0-2501-JP-FC02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

En Chimbote Ávila (2016) presentó la investigación explorativa-descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente, N° 01256-2011-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote; 2016,* manifestando lo siguiente: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01256-2011-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La Pretensión**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

De acuerdo a lo expresado por el autor sobre la pretensión se puede decir que es el propósito que tiene una persona de alcanzar u obtener una cosa, también puede decirse que la pretensión es un acto que está dirigido a que el juez reconozca algo en una relación jurídica (Rioja, 2017a).

Alvarado (2012) acota:

Surge de esto una noción primaria: cuando un individuo (coasociado) quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o expresamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (de otro u otros coasociados): a esto le asigno el nombre de pretensión. (p. 15)

La pretensión es la solicitud o reclamo destinado a la obtención de una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar (Rosemberg, s.f., citado en Quisbert, 2010).

Según expresión de Carnelutti (citado en Llancari, 2010) la pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, como se observa la peculiaridad del

proceso judicial es que la parte demandante pretende y la parte demandada se opone a la pretensión.

La pretensión es un complemento esencial y forzoso para que constituya un proceso. Hablando en un sentido general puede equipararse como voluntad, fin o interés, y, de manera más precisa, como objetivo o reclamación. Si trasladamos esta explicación al ámbito jurídico, obtendremos que el concepto de pretensión envuelve una determinación de expresar la propia intención con el propósito de subyugar una tendencia distinta a la nuestra.

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión**

De acuerdo con González (2014) son tres:

**Los sujetos:** En la pretensión se entiende que son sujetos el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Los sujetos se ubican en la relación jurídica sustancial (demandante a demandado).

**El objeto:** (...), es la materia o asunto sobre el cual recae la pretensión. (...).

**La Causa:** (...) Consiste en la razón o el fundamento o título de la pretensión. Son los acontecimientos o situaciones de hecho, a los cuales el pretensor (actor) les asigna una determinada consecuencia jurídica con la finalidad de particularizar o determinar su pretensión. (p.247-249)

#### **2.2.1.1.3. Clases de pretensiones**

Rioja (2017a) sostiene que existen dos clases de pretensiones que son:

**La pretensión material:** es aquella pretensión que debe tener relevancia jurídica y es exigible a una o más personas y por el hecho que se reclama extrajudicialmente se le llama pretensión material.

**La pretensión procesal:** es llamada de esta manera porque puede ser exigida a uno o varios sujetos, pero por la vía judicial es decir haciendo uso del derecho de acción mediante la demanda.

#### **2.2.1.1.4. Fin de la pretensión**

Según Echandia (2004):

En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda mediante sentencia favorable; en los procesos penales, cuando la ejercita el particular ofendido, sea querellante o denunciante, ese fin es la declaración de responsabilidad del imputado, mediante sentencia condenatoria, pero cuando la pretensión o imputación es ejercitada por el Estado, a través del juez o fiscal, su fin es la tutela del interés general en el

mantenimiento del orden jurídico, mediante sentencia justa (es decir, en el último caso el fin de la pretensión se identifica con el de la acción). (p.221)

#### **2.2.1.1.5. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada por parte de la demandante fue una pensión alimenticia fija mensual, del 50% del ingreso del demandado (Expediente N° 00261-20150-2501-JP-FC- 02).

#### **2.2.1.2. El proceso**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

González (2014) lo define de la siguiente manera:

En sentido jurídico, en particular procesal civil (...), es el conjunto ordenado o sistemático de un conjunto de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de intereses o es la forma legalmente regulada de la administración estatal de justicia en lo civil, porque existen otros procedimientos judiciales en cuestiones jurídicas, el procedimiento penal, el procedimiento contencioso administrativo y el procedimiento de jurisdicción voluntaria. La palabra proceso sirve también para la designación del procedimiento particular, concreto, que pende entre dos partes con motivo de una determinada relación jurídica. (p. 301)

Por su parte White (2008), dice que:

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. (p. 51)

De lo anterior colegimos que, hablando jurídicamente, proceso, se puede referir a funciones realizadas por instrumentos gubernamentales creando y aplicando directrices en el ámbito jurídico.

##### **2.2.1.2.2. Etapas del proceso**

A decir de González (2014), las etapas del proceso son las siguientes:

**Postulación.** Desde un enfoque jurídico procesal civil se entiende por etapa postulatoria del proceso a los actos jurídico de naturaleza procesal que desarrollan las partes, tomando la iniciativa el demandante (*nemo iudex sine actore*) al hacer uso de su derecho de acción en una demanda que contenga una o varias pretensiones. En esta etapa interviene el emplazado o demandado, después de haber sido notificado con la

demanda, autoadmisorio y anexos en forma y de acuerdo a ley, haciendo uso de su derecho de contradicción.

**Probatoria.** Es la segunda etapa destinada a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes contendientes, bajo los requisitos de oportunidad, legalidad y pertinencia. Es la etapa destinada a la admisión de las pruebas, la probanza o acreditación de los hechos alegados y controvertidos que contienen la demanda y la contestación. (...).

**Decisoria.** Como ya se puede deducir del rubro se trata de una etapa sumamente importante y propia a la labor del juzgador. El proceso después de agotada o precluida la etapa probatoria se encuentra expedito para ser decidido o sentenciado. Se procederá con el análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor (demanda) y, de ser el caso, del reconviniente, contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, el análisis ponderado y razonado de los hechos, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda al caso concreto. La sentencia es el acto procesal inherente al juez que la debe emitir con toda información de su conocimiento jurídico que la ciencia del derecho le haya proporcionado. Es decir, debe denotar la formación jurídica y personalidad de juez, bajo la influencia de los principios de imparcialidad e independencia.

**Impugnatoria.** Por la significativa importancia del principio de pluralidad de instancia junto a los medios de impugnación se abren las puertas del examen o la revisión de toda sentencia vía impugnación (recurso). (...).

**Ejecutiva.** (...). El mandato que contiene una sentencia debe cumplirse inexorablemente, de lo contrario la administración de justicia devendría en inútil. La cosa juzgada, en un caso concreto, no tendría objeto si el derecho no ofreciera seguridad jurídica. Si la sentencia, siendo ejecutable no se realizara, los fines del proceso no tendrían cabida jurídicamente, no tendrían sentido. En esta etapa el juez tiene que imprimir toda la autoridad que la ley le faculta para el cumplimiento de lo que ordena la sentencia; además tiene que ser mesurado, ponderado y valiente. (...) (pp. 326-328).

### 2.2.1.3. El proceso único

#### 2.2.1.3.1. Concepto

Cuando se refiere al proceso único Canelo (1993) sostiene que dicho proceso tiene su antecedente en el proceso sumarísimo del CPC, que “en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente”. (p. 63)

El proceso único es un proceso especial de acción rápida como el proceso sumarísimo que se utiliza en los procesos de alimentos, constituyéndose en la vía procedimental por excelencia cuando se trata de la protección de los derechos de los niños y adolescentes, además, la doctrina ha precisado que el proceso único como en todo proceso se protege el interés individual y el interés social de las partes de un proceso, teniendo por finalidad dar solución al conflicto (Berríos, 2018).

Entonces este derecho alimentario correspondiente al niño y también al adolescente se puede gestionar en la vía de proceso único cuya reglamentación se estipula en el Código de los Niños y Adolescentes.

#### **2.2.1.3.2. Regulación del proceso único**

El proceso único se encuentra regulado por el Código de los niños y adolescentes, Ley N° 27337, para ser más específico se encuentra ubicado en el Libro cuarto, Administración de justicia especializada en el niño y el adolescente; Título II –Actividad procesal, Capítulo II: Proceso único; y los artículos desde el 164° al 182° (Jurista Editores, 2018).

#### **2.2.1.3.3. Órgano jurisdiccional competente**

Hinostroza (2017), dice:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. (...). Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (p.93)

#### **2.2.1.3.4. Principios aplicables**

Son aplicables al proceso los principios que consagra el Código de los niños y adolescentes; estos son:

##### **2.2.1.3.4.1. Principios de igualdad de oportunidades**

El principio de igualdad de oportunidades señala que para interpretar el código de los niños y adolescentes (artículo III del título preliminar), debe considerarse la igualdad de oportunidades y el derecho de todo niño y adolescente a no ser discriminado sin distinción de sexo. Además, en el artículo V, también hace referencia a que el código será de aplicación a todos los niños y adolescentes del Perú, sin distinción alguna ya sea por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental (De la fuente, 2018).

##### **2.2.1.3.4.2. Principio de obligatoriedad de la ejecución**

El artículo VIII del título preliminar del código de los niños y adolescentes, dice que es deber del estado, la familia, las instituciones públicas y privadas, promover la aplicación correcta de los principios, derechos y normas establecidas en el mencionado código y en

la convención sobre derechos del niño. El deber de la imposición de forma obligatoria de la aplicación de principios y derechos, no es limitado a lo que dice el código y la convención, sino que también se hace extensivo a las autoridades que emiten jurisprudencia como el Tribunal Constitucional, Poder Judicial y organismos supranacionales (Sotomarino, 2018).

#### **2.2.1.3.4.3. Principio de interés superior del niño y del adolescente**

El principio del interés superior del niño es un principio de aplicación obligatoria en procesos de niños y adolescentes, así lo establece la convención sobre los derechos de niños y niñas, en su artículo tercero, asimismo impulsa los derechos a la integridad física y psíquica de los niños, la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano cuya finalidad principal es el bienestar general del niño(a) y prevalece ante cualquier otra eventualidad que surja y se tenga que decidir (López, 2015).

Respecto a este principio, hay que tener en cuenta que si bien no hay definiciones claras; la única interpretación del principio de interés superior del niño es determinar este interés con sus derechos ya reconocidos en la Convención que inclusive obliga a instituciones y autoridades; entonces se puede manifestar que la virtud de aplicar este principio es que la protección de los derechos del niño debe primar, por encima de cualquier consideración para el ejercicio efectivo de sus derechos los cuales deben ser respetados (Gutiérrez y Cuipa, 2014).

Además, conforme señala el Código de los niños y adolescentes en el artículo IX del Título preliminar, que, en todo ámbito relacionado con el niño y adolescente, es obligación del Estado y las instituciones pertinentes considerar el principio del interés superior del menor (Sánchez, 2012).

Así tenemos que el desarrollo del niño y adolescente debe siempre estar presente en toda agenda política del gobierno ya que no es un acto de socorro a la población vulnerable, sino que es una medida de desarrollo. Además de los políticos y del gobierno, es la sociedad, el sector privado, empresarios, los trabajadores, deben plantear acciones a favor de los niños ya que la contribución de ellos como un deber de solidaridad es necesaria. El

interés superior en lo legal quiere decir que el Perú debe legislar de acuerdo a la convención de los derechos del niño (Aguilar, 2018).

Sobre el principio de interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general N° 14 señala que el interés superior del niño debe tener una adecuada y esencial atención y además agrega que el principio de interés superior del niño tiene triple concepto que incluye: a) Un derecho sustantivo, y que el interés superior sea considerado de vital importancia y sean tomados en cuenta los distintos intereses antes de tomar una decisión sobre un asunto en debate que afecte a los niños y adolescentes; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición legal tiene más de una interpretación, se elegirá la interpretación más conveniente a los intereses del niño; c) Una norma o procedimiento, la determinación del interés superior del niño exige las garantías procesales, la justificación de las decisiones debe dejar en claro y especificar como se ha respetado el derecho y qué criterios se tomó en la decisión (Ocrospoma, 2017).

#### **2.2.1.3.4.4. Principio de prelación**

La parte que exige el pago de la obligación de alimentos, debe establecer al momento de demandar la prestación, quien será demandado primero, ya que el orden establecido en el artículo 475° del Código Civil (Cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos), no puede ser modificado, ni tampoco exigir la obligación a todos a la vez. Sin embargo al tratarse de menores la Ley N° 27337(Código de los niños y adolescentes), en el artículo 93° establece el orden de prelación de la siguiente manera: padres, hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta tercer grado (Tíos), y otros responsables del niño; de tal manera que en lo que respecta al solicitante de alimentos, todos sus parientes tienen obligación de asistirlo según la prelación establecida, de modo que de no estar el primer obligado, solicitarlo al segundo obligado conforme al orden que precisa la norma (Hernández, s.f.).

#### **2.2.1.3.5. Pretensiones que se tramitan en proceso único**

Las pretensiones que se llevan a cabo bajo el trámite del proceso único según el artículo 96 del Código de niños y adolescentes son los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la

prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones (Jurista Editores, 2018a).

#### **2.2.1.3.6. Los alimentos en el proceso único**

Canelo (1993), al respecto señala:

En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable. (...) El único antecedente que reconoce el legislador en relación al proceso único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente. (p. 63)

Al respecto la ley 27337 da a entender que la vía procedimental ya no se establece en la comprobación de la consanguinidad, por el contrario, se evalúa la edad que tiene quien pretende el derecho alimenticio, es decir si es menor la vía procedimental a optar será en la vía del proceso único, caso contrario se ventila en un proceso sumarísimo regulado según ley.

#### **2.2.1.3.7. Desarrollo del proceso único**

El proceso único, se desarrolla conforme a lo establecido por el Código de los niños y adolescentes y supletoriamente se aplica el código procesal civil y se inicia de la siguiente manera:

- a) Postulación del proceso** Respecto a la postulación del proceso, el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes señala que la demanda se realizará por escrito y deberá contener los requerimientos señalados en el artículo 424 y 425 de la norma procesal civil.
- b) Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda** Una vez recibida la demanda, el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 165°, señala que el juez califica la demanda, asimismo puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, según lo establecido por los artículos 426 y 427 del código procesal civil.
- c) Modificación y ampliación de la demanda** La parte actora puede modificar y además ampliar su demanda, antes de que esta sea notificada, así lo ha establecido el artículo 166 del Código de los Niños y Adolescentes.

- d) Medios probatorios extemporáneos** Después de interponer la demanda, el artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes, ha establecido que solamente pueden ofrecerse medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la parte contraria en su contestación de demanda.
- e) Traslado de la demanda** Tal como prescribe el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 168° prescribe, que, admitida la demanda, el Juez dará por admitidos los medios probatorios y correrá traslado a la parte demandada con conocimiento del fiscal, en el plazo de cinco días.
- f) Tachas u oposiciones** Las tachas u oposiciones formuladas, según lo ha establecido el artículo 169 del Código de los Niños y Adolescentes, estos deberán ser acreditados con medios probatorios y actuarse en audiencia única.
- g) Audiencia** Una vez contestada la demanda o en caso no haya cumplido con contestarla, el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes dice que el juez señalará día y hora para la audiencia, asimismo esta fecha será inaplazable; deberá realizarse bajo responsabilidad, dentro del término de diez días siguientes de recibida la demanda.
- h) Actuación** Según especifica el artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, iniciada la audiencia se pueden promover las tachas, excepciones que serán absueltas por el actor y luego se actuarán los medios probatorios. Finalizada su actuación, si el juzgador encuentra infundadas las excepciones y defensas previas, declarará saneado el proceso e invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente; si hubiere conciliación, se dejará constancia en acta y tiene el mismo efecto que una sentencia.
- i) Continuación de la audiencia de pruebas** Según el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 172°, ha precisado que si no llegara a concluirse la actuación de pruebas en la audiencia; se continuará sin exceder los tres días siguientes a la misma y sin necesidad de ser notificados.
- j) Resolución aprobatoria** De acuerdo a lo señalado por el artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes que a falta de conciliación o si ésta ya se ha producido y según criterio del juez si esta afectara los intereses del niño o adolescente, este establecerá los puntos controvertidos y determinará los que son materia de prueba, asimismo rechazara las que considere inadmisibles o impertinentes, disponiendo la actuación de las cuestiones que se susciten, resolviéndolas en el acto. Se debe escuchar al niño o adolescente.

- k) Actuación de pruebas de oficio** Conforme lo señala el artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes; que el juzgador está facultado para que, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de pruebas que considere necesarias, a través de una resolución debidamente fundamentada.
- l) Medidas cautelares** El artículo 176° del Código de los Niños y Adolescentes, precisa que las medidas cautelares, se regirán según las disposiciones del Código Procesal Civil.
- m) Apelación** Según el Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 178°, prescribe que la resolución que declara improcedente o inadmisibile la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- n) Regulación supletoria** Respecto a la regulación supletoria el Código de los niños y adolescentes en el artículo 182° señala que las cuestiones relacionadas a procesos sobre temas civiles en las que intervengan niños o adolescentes, sean regidas supletoriamente según las disposiciones del código civil y procesal civil. (Canales, 2018)

### **2.2.1.3.8. La audiencia**

#### **2.2.1.3.8.1. Concepto**

Audiencia viene a ser básicamente una reunión en la que el órgano jurisdiccional conoce las pretensiones, los alegatos de los justiciables y encausa el proceso con la finalidad de emitir juicio justo. Esta por lo general es pública. (Enciclopedia jurídica, 2014)

#### **2.2.1.3.8.2. Audiencia en el proceso único**

Hinostroza (2017), dice al respecto:

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante (...). Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción (...). Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente (...). Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia (...). (...) Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (...). A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o adolescente, el Juez fijara los puntos controvertidos y determinara los que serán materia de prueba (...). (...). Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos (...). Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en

igual termino, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (...). (pp.96,97)

La audiencia única es un acto a través del cual el órgano jurisdiccional representado por el Juez, toma las declaraciones de las partes, quienes se expresarán de manera verbal. Además, en el saneamiento, el juzgador fijará los puntos controvertidos, intentará conciliar, admitirá pruebas, realizará el informe oral y concluirá con la emisión de sentencia de primera instancia (Solís, 2018).

Podemos notar que la audiencia se realiza oralmente, actuándose todos los medios probatorios pertinentes que se expusieron tanto por las partes.

#### **2.2.1.3.8.3. Regulación de las audiencias**

Reguladas en nuestro Código Adjetivo, clasificándolas en audiencia de pruebas y de conciliación.

#### **2.2.1.3.8.4. Características de la audiencia en el proceso materia de estudio**

Tenemos:

**A. Saneamiento procesal:** la resolución tres señala que la pretensión de la pensión alimenticia es en monto fijo, la demandante tiene legitimidad para obrar representando a sus dos hijos menores; por otro lado, la parte contraria fue notificado con las formalidades de ley contestando la demanda, además el despacho resulta ser competente, estableciéndose una relación procesal entre ambas partes.

**B. Etapa conciliatoria:** En este acto el demandado ofrece una pensión alimenticia para sus hijos menores, sin embargo, no hace lo mismo a favor de la madre, puesto que aduce que es una persona joven y que puede trabajar, la demandante no acepta dicho monto y hace una contrapropuesta. Al mantener ambas partes sus respectivas propuestas, se frustra la conciliación.

**C. Fijación de puntos controvertidos:** Se fijaron cinco puntos, los cuales detallamos a continuación:

1. Determinar si la cónyuge está impedida de trabajar.
2. Verificar la existencia de las necesidades de la cónyuge.
3. Verificar si existe necesidad del derecho alimentista de los menores de edad.
4. Verificar si el demandado tiene la posibilidad económica de cumplir con el derecho alimentista.
5. Determinar si procede fijar la pensión en monto fijo.

**D. Admisión de los medios probatorios:**

- a. Del demandante: Documentos, informe y declaración de parte que hará el demandado.
- b. Del demandado: Documentos, declaración de parte. (Expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02)

De lo referido señalamos que la audiencia viene a ser una fase del acto procesal en el los justiciables, manifiestan sus descargos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en donde el juez hace el papel de intermediario.

**2.2.1.3.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

**2.2.1.3.9.1. Concepto**

Son argumentos para la solución de conflictos procesales, expresadas tanto en la demanda como en la contestación de esta (Hinostroza, 2012).

**2.2.1.3.9.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio**

Según el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, pasamos a detallar los siguientes puntos controvertidos: a) Verificar si la cónyuge está impedida de trabajar. b) Verificar la existencia de las necesidades de la cónyuge. c) Verificar la existencia de las obligaciones de los menores alimentistas. d) Verificar si el demandado tiene la posibilidad económica de cumplir con el derecho alimentista. e) Determinar si procede fijar la pensión en monto fijo.

### **2.2.1.3.10. Sujetos que intervienen en el proceso**

#### **2.2.1.3.10.1. El Juez**

Cuando se refiere al concepto de Juez es hacer alusión al órgano juzgador, al magistrado aquella persona que está relacionado y que dirige el proceso, es quien administra justicia (Gaceta Jurídica, 2015).

González (2014), dice:

(...). Es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar– *judicare* – dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho. La palabra juzgar se origina en las voces latinas *jus dicere* o *jus dare*, por ende, el juez, es el que decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia. (p. 456)

Por su parte, Couture (2002), dice que:

(...). El juez es el magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes. (p.353)

De tales opiniones se deduce nítidamente que el juez es la persona que tiene el poder jurídico de juzgar dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho.

#### **2.2.1.3.10.2. La parte procesal**

Conforme a la presente concepción, partes son solamente los que interponen la pretensión y los que se oponen a dicha pretensión, lo que significa que no son parte todos los que intervinientes en un proceso (Sendra, s.f., citado en Gaceta Jurídica, 2015).

Según Zumaeta (2009):

Será parte procesal aquel que, en calidad de actor, pretensor o justiciable activo o aquel que, en calidad de demandado o justiciable pasivo, participa en el proceso instaurado. El Código Procesal Civil define el concepto de parte procesal afirmando que tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso, o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. (p. 145)

**2.2.1.3.10.2.1. Parte demandante** La parte demandante o actor es aquella persona titular del derecho es el sujeto quien interpone su pretensión a través de la demanda (Gaceta Jurídica, 2015).

**2.2.1.3.10.2.2. Parte demandada** La parte demandada es la parte contraria es decir el sujeto que en su defensa se opone a la pretensión formulada por el demandante (Oderigo, 1989, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

### **2.2.1.3.11. La demanda**

#### **2.2.1.3.11.1. Concepto**

Según González (2014):

(...) la demanda no es sino el acto jurídico procesal de parte del demandante que da inicio al proceso, formulada en forma y de acuerdo a ley y dirigida al demandado, está informada por los principios dispositivo, escritura y concentración. Es el acto jurídico procesal vital para el desarrollo del proceso civil que indica. (p.543)

Por su parte Fairén (1955) dice que: “(...) es el acto procesal consistente en una relación petitoria de voluntad, por medio del cual se ejercita el derecho de acción ante los tribunales, pudiendo también, mediante ella, prepararse o interponerse la pretensión procesal” (p.281).

#### **2.2.1.3.11.2. Los requisitos legales de la demanda**

Según González (2014), estos están contenidos en los numerales del artículo 424 del Código Civil.

#### **2.2.1.3.11.3. Anexos de la Demanda**

González (2014) dice al respecto:

Sabemos que las normas procesales son de orden público y por ende de cumplimiento inexorable, siendo así, los anexos que deben adjuntarse a la demanda son de obligación del actor, bajo sanción de declararse inadmisibles la demanda (inc. 2, art. 426); a su turno también será para el demandado (art. 442 del CPC). (p. 564)

#### **2.2.1.3.11.4. Traslado de la demanda**

González (2014), dice al respecto:

Algunos autores (Alsina,) confunden el traslado al identificarlo con el medio de comunicación. El traslado se define como la resolución que ordena poner en conocimiento del demandado; así también lo entiende Carlo Carli, al considerar el traslado, “como resolución judicial, que no debe confundirse con el medio de comunicación: el juez ordena el traslado de la demanda y lo que se notifica no es la

demanda, sino la orden judicial para que el demandado comparezca ante el órgano jurisdiccional y conteste la demanda”. (p.576)

Por su parte, Hinostroza (2017), dice:

Aceptada la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el termino perentorio de 5 días para que el demandado la conteste. Así lo establece el artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes. (p.95)

De lo anterior, se puede considerar que el traslado de la demanda, está caracterizado por ser el acto procesal de mayor importancia jurídica de efectos sustantivos y procesales, pues van a guiar el proceso hasta su conclusión, además dicho traslado tiene un término regulado según Ley que es de cinco días. Pasado ello, el demandado será declarado rebelde en el proceso.

#### **2.2.1.3.12. La Notificación**

##### **2.2.1.3.12.1. Definición**

González (2014), dice al respecto:

Podemos definir – en síntesis – la notificación como la acción y efecto de notificar. Es la comunicación del documento en el que consta la resolución que debe notificarse. El termino notificar (notificāre) significa, en derecho, comunicar formalmente a su destinatario una resolución judicial. Notificación, desde la perspectiva procesal, es el acto jurídico – procesal que reúne la forma escrita y la formalidad de la suscripción del juez o del especialista legal (algunos decretos), que tiene por objeto comunicar a las partes el contenido de la resolución expedida (decretos, autos o sentencias) a efecto de que las partes hagan valer su defensa o se pronuncien sobre su contenido. (pp. 621, 622)

##### **2.2.1.3.12.2. Finalidad**

González (2014), agregando al respecto dice que:

En consecuencia, la comunicación mediante la notificación a las partes de todo cuanto hacen ellas y el juez en un caso determinado, se constituye en elemento esencial de validez del proceso, es decir, los actos procesales de las partes deben ser conocidos con la observancia estricta de las formalidades de ley. La notificación no cumple su objeto cuando no comunica el contenido exacto que contiene la resolución judicial. (p. 624)

De lo anterior se colige que la notificación tiene como finalidad comunicar las resoluciones del proceso.

### **2.2.1.3.12.3. Formas de notificaciones**

González (2014) dice al respecto:

Algunos nos hablan de clasificaciones e incluso de tipos de notificaciones (Falcón, Véscovi, Palacio, entre otros). Al respecto el Código Procesal Civil establece las notificaciones por: a) cedula; b) comisión (exhorto); c) telegrama, facsímil, correo electrónico; d) edicto (art. 157, 162, 163, 165 CPC); e) radiodifusión (art. 169 del CPC). (p.625)

### **2.2.1.3.12.4. Forma y contenido de la cedula de notificación**

González (2014) menciona que básicamente los elementos formales de la notificación se encuentran supeditados al modelo que consigne el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 158 del CPC) (p.625).

### **2.2.1.3.13. Contestación a la demanda**

#### **2.2.1.3.13.1. Concepto**

Ledesma (2009) señala:

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no (p.433).

Al respecto González (2014), dice que:

Es el acto procesal sumamente importante del demandado. En consecuencia, cual sea la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso, y sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba. (p. 578)

#### **2.2.1.3.13.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.**

González (2014), menciona:

- a) Se debe contestar a la demanda con el pronunciamiento de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, es decir, hacer de los argumentos una lectura inteligible, puntual y sistémica, cuidando los principios de la veracidad, lealtad y buena fe. Lo contrario sería asumir, la actitud de guardar silencio sobre algunos hechos que requieren esclarecimiento, o ya evadirlos, lo cual sería negarle al juez la verdad sobre lo alegado por el actor. Es pues deber del demandado y del abogado contribuir con la justicia con base en la verdad real antes que la mera verdad formal o aparente.
- b) El demandado debe proceder con firmeza, en el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, sin entrar a la ambivalencia. El reconocimiento sea positivo o

- negativo debe ser categórico. Lo contrario podría ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de documentos.
- c) La exposición argumentativa de la contestación de la demanda, como la fundamentación de los hechos, con los cuales se contradice o se niega la pretensión del actor deben ser precisos, claros y ordenados (hechos con los que se contradice).
  - d) El demandado debe ofrecer los medios probatorios que reúnan: la oportunidad, legalidad y pertinencia. (pp. 580, 581)

### **2.2.1.3.13.3. Anexos**

González (2014) dice al respecto:

El escrito de contestación a la demanda es importante para el ejercicio de los derechos del demandado (como la demanda lo es para el actor), debe estar acompañada de la documentación exigida para la demanda conforme al art. 425 del CPC., desde luego en todo lo que le es pertinente. (p. 581)

### **2.2.1.3.14. La Prueba**

#### **2.2.1.3.14.1. Concepto**

Rodríguez (1995), dice al respecto:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. (p. 37)

Taruffo enseña que “... la prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos... “(TARUFFO, 2009: 59-60). El mencionado jurista agrega que “... se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su

verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas” (Gaceta Jurídica, 2015)

González (2014) agrega:

Prueba en un sentido amplio no viene a ser sino todo lo que puede servir para obtener la convicción del juez de la existencia o inexistencia de un hecho determinado, en este sentido se la entiende como medio de prueba; pero también prueba es la consecuencia del resultado que los medios de prueba procuran lograr o producir, (...). (p.720)

En consecuencia, la prueba verifica si existe un hecho o no, sirviendo o acotando convicción al juez para resolver la cuestión de conflictos.

#### **2.2.1.3.14.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

López (2013), marcando la diferencia al respecto, dice:

Por el contrario, fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, con independencia del proceso, datos que demostrarían cierta circunstancia o evento, como, por ejemplo: la declaración del testigo y la opinión del perito. En este sentido, los medios de prueba están constituidos por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba a un determinado proceso judicial, como, por ejemplo: el testigo y el perito. Así las cosas, se denominan medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, los que, al ser admitidos en el proceso, sirven para justificar determinada pretensión. Constituyen, pues, el nexo que relaciona el hecho a probar (objeto de prueba) con el sujeto cognoscente (el juez). Según lo expuesto, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. Constituyen, en último término, datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y si tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de la disputa. (pp.15, 16)

En vista de lo enunciado, podemos aseverar que los elementos probatorios, son instrumentos usadas por los justiciables para remontar información al operador de justicia.

#### **2.2.1.3.14.3. Naturaleza jurídica de la prueba**

Gaceta Jurídica (2015), dice que:

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales

debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal (p. 395).

#### **2.2.1.3.14.4. El objeto de la prueba**

Flores (1991) dice al respecto:

Se suele decir que, el objeto de la prueba son las respectivas afirmaciones de las partes. Esto solo se puede aceptar en el sentido que, el objeto de la prueba verse sobre los hechos afirmados por las partes, o hechos alegados o articulados. (p. 532)

Hinostroza (1998), acota diciendo lo siguiente:

(...) en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico. (p.19)

El objeto de la prueba son los hechos que se van a probar y deben ser verificados por el juzgador y sobre las cuales manifestará su decisión (Rioja, 2017b).

Sobre el objeto de prueba, en materia de prueba deben discernirse actos de demostración de verificación de los hechos, de tal manera que los actos de demostración son originados por los sujetos del proceso, mientras que la verificación los hechos se deriva de la iniciativa del juzgador, pero al final ambos coinciden en probar los hechos aducidos (Ledesma, 2009, citado en Pareja, 2017).

Además, debe entenderse por objeto de la prueba a aquello que pueda ser probado, es decir todo lo que puede recaer sobre la prueba (Echandía, 1965, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

Teniendo en cuenta estos comentarios, si existe algo que debería ser probado, este sería ante algún órgano jurisdiccional, si eso ocurre, entonces el objetivo de la prueba se habrá cumplido.

#### **2.2.1.3.14.5. La carga de la prueba**

González (2014) acota lo siguiente:

(...) la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constitutivos que configuran su pretensión o pretensiones, y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos, con los cuales ha hecho valer su derecho de contradicción. (p.748)

Esto tiene que ver con la fundamentación final del operador de justicia, quien convencido de lo que la carga de la prueba contenga, emita su juicio correspondiente.

#### **2.2.1.3.14.6. Valoración y apreciación de la prueba**

Por su parte Gonzales (2014) dice:

En consecuencia, la valoración de los medios de prueba, es actividad propia e intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respeto de la versión fáctica, suministrada por las partes. (p. 755)

Si bien es cierto, el juez está obligado a considerar las pruebas en su totalidad, en el fallo solamente manifestara las valoraciones definitivas e importantes que fundamenten su determinación, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016).

Por otro lado, en Jurista Editores (2016), se expresan las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580)

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580). (p.519)

#### **2.2.1.3.14.7. Sistemas de valoración probatoria**

Según la doctrina se tiene lo siguiente:

##### **2.2.1.3.14.7.1. Sistema de la prueba legal o tasada**

González (2014) dice:

En este sistema es el legislador quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. (p.759)

Sobre el tema, Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador. (p. 22)

Sintetizando, la prueba tasada tiene mucho que ver en la elaboración de ordenanzas que anticipan la validez que se atribuye a los diversos tipos de prueba.

##### **2.2.1.3.14.7.2. Sistema de la libre apreciación o libre convicción**

González (2014) acota:

(...) que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, dentro de ese método, el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. (...). Sobre la valoración de la prueba racional de la libre valoración de las pruebas se explica que ante todo la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica puede realizarse en el proceso. (p. 760)

Al respecto, Antúnez (citado por Córdova, 2011) dice que:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”. (p.137)

#### **2.2.1.3.14.7.3. Sistema de la Sana Crítica**

Al respecto Cabanellas, (citado por Córdova 2011) lo define como “una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas” (p.138).

Según González (2014):

Este sistema reclama del juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento. Sin embargo, se puede advertir que a pesar de ser un sistema que tiene gran aceptación en las legislaciones modernas, generalmente, como en el nuestro, no se regula normativamente cuales son estas reglas de la sana crítica. Si partimos de la significación literal del concepto sana crítica, tenemos que ella (sana crítica) es el arte de juzgar de bondad y verdad de las cosas. (...). (p.761)

#### **2.2.1.3.14.8. Condiciones en la valoración de la prueba**

Está supeditado a tres aspectos importantes, el primero tiene que ver con erradicar todo tipo de prejuicio, el segundo tiene que ver con tener un cuadro amplio de las cosas y el tercer implica examinar todos los medios que se están ofreciendo (Rodríguez, 1995).

#### **2.2.1.3.14.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

La finalidad y fiabilidad se estipula en el Código Procesal Civil: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (...) “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código,

son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, pp. 622 - 623).

Taruffo (2002) acota:

“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

Colomer (2003) agrega:

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp.192 -193)

#### **2.2.1.3.14.10. La valoración conjunta**

Obando (2013) comenta en la publicación Jurídica del diario El Peruano lo siguiente:

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Cajas (2011), cita las siguientes fuentes jurisprudenciales:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (p. 626)

#### **2.2.1.3.14.11. El principio de adquisición**

Alcalá-Zamora, (citado por Hinojosa, 1998) refiriéndose al principio de adquisición señala lo siguiente: "... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás" (p. 56).

Se denomina también principio de comunidad de la prueba, porque la prueba aportada por cualquiera de las partes deja de pertenecer al que lo aporó, formando ahora parte del proceso.

Según González (2014):

Este principio es consecuencia de la unidad de la prueba, esto es, que la prueba no pertenece a quien la aporta, sino, al proceso, de tal modo es insostenible pretender que solo beneficie a quien lo aporta. Una vez introducida la prueba en el proceso legalmente pertenece al proceso, pues se la debe tener en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a la que se refiere la controversia, sea que resulte en beneficio de quien la alega o de la parte contraria quien también puede invocarla que le favorece. (...). (pp.722, 723)

#### **2.2.1.3.14.12. Las pruebas con respecto a la sentencia**

Terminada la diligencia con respecto a cada proceso, el juez debe sentenciar, es aquí donde se plasma la aplicación de los preceptos que norman la prueba. Una vez valorada la prueba, el juez podrá absolver o condenar la demanda de manera total o en parte.

#### **2.2.1.3.14.13. Las pruebas en la sentencia en estudio**

##### **2.2.1.3.14.13.1. Documentos**

##### **2.2.1.3.14.13.1.1. Concepto**

Es todo objeto u elemento resultado de actos entre personas, que son perceptibles a los sentidos de la vista y tacto, sirve de prueba indirecta y representa cualquier hecho, los documentos pueden ser literales (denominados también instrumentos), cuando se trata de escrituras que tienen como contenido una relación jurídica, sirven para acreditar hechos y son materiales; cuando se trata de signos, marcas, contraseñas, fotografías (Guerrero, 2003).

### **2.2.1.3.14.13.1.2. Clases de documentos**

Conforme señala Guerrero (2003) los documentos son:

**a) Documentos públicos**

Son documentos públicos aquellos que los otorga un funcionario público o un notario, según la ley, la validez de estos documentos está sujeta a las formalidades legales respectivas, asimismo los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser presentado con su copia traducidas al castellano caso contrario no serán admitidos.

**b) Documentos privados**

Son aquellos documentos que no tienen formalidad, su redacción puede ser en cualquier idioma, además pueden ser otorgados en distintas fechas, con los documentos privados pueden definen relaciones contractuales; asimismo el documento privado produce eficacia jurídica al adquirir fecha cierta.

### **2.2.1.3.14.13.2. Pruebas presentadas en la sentencia en estudio**

#### **A) Del demandante**

Los documentos presentados por el demandante son: a) Partida de nacimiento de los menores b) Fotocopia del DNI de la recurrente c) Partida de Matrimonio d) Constancias de estudios de los menores e) contrato de alquiler (Expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02).

#### **B) Del demandado**

Presentó las siguientes: a) Documento de identidad, b) Declaración jurada de ingresos, c) Copia de Res. 09 (sentencia), d) Dos comprobantes de transferencia bancaria por concepto de alimentos e) Impresión SUNAT de RUC de Graña y Montero S.A. f) Declaración de la demandante.

### **2.2.1.3.15. El Ministerio Publico**

Clemente Díaz asegura que el Ministerio Público es el “órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado” (DIAZ; citado por BACRE, 1986, Tomo I: 604) (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.3.15.1. Intervención del Ministerio Publico**

Hinostroza (2017) dice que:

(...) es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establece el Código de Niños y Adolescentes (...). Compete al Fiscal de Familia

promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el Código de Niños y Adolescentes (...). La falta de intervención del Fiscal (de Familia) (...) acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de la parte (...). (p.94)

### **2.2.1.3.15.2. Función del Ministerio Público**

Véscovi, (citado por Gaceta Jurídica, 2015), refiere lo siguiente:

Hay quienes consideran que el ministerio público es un sustituto procesal, porque actúa en nombre propio, pero en defensa de un interés ajeno, ya sea del Estado, de la sociedad o de un particular desamparado (ausente, incapaz, herencia yacente, etc.). Otros dicen que realmente actúa deduciendo en juicio derechos sustanciales pertenecientes al Estado, por lo que en realidad no sólo es parte en el proceso, sino también en la relación sustancial que constituye el objeto de éste. Y otros sostienen que se trata de un órgano especial, que no coincide ni con el juez, ni con la parte. No constituiría, entonces, una parte procesal (ni aun imparcial), sino una institución peculiar (...). (p.126)

### **2.2.1.3.15.3. Responsabilidad del Ministerio Público**

El Art. 118 del C.P.C indica en parte que los representantes del Ministerio Público inciden en responsabilidad civil si ejerciendo sus funciones proceden con negligencia, dolo o fraude.

### **2.2.1.3.16. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.3.16.1. Concepto**

Hablando ampliamente, la conceptuamos como un escrito en el que se plasma los acuerdos fijadas por una autoridad competente, que actúa en representación de una institución, respecto a una situación concreta.

Jurídicamente hablando, puede decirse que es la acción que surge por parte del juez pronunciándose en cuanto a los petitorios anunciados por los justiciables en el proceso.

Las formalidades y demás aspectos se hallan reguladas en el Código Procesal Civil, los cuales son:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

### **2.2.1.3.16.2. Clases de resoluciones judiciales**

González (2014), menciona al respecto:

Decretos: mediante los cuales se impulsa el desarrollo del proceso, dispone actos procesales de simple trámite. (...).

Autos: son las resoluciones que deciden situaciones importantes dentro del proceso, como la que rechaza la demanda, la que decide un incidente la que resuelve una excepción o las que ponen fin al proceso, (...)

Sentencia: (...) conceptualmente es el acto jurisdiccional de decisión por excelencia, en la cual se expresa de manera más característica de la esencia de decir el derecho; (...). (pp.598 – 599)

### **2.2.1.3.17. La Sentencia**

#### **2.2.1.3.17.1. Concepto**

Zumaeta (2005), lo define de la siguiente manera:

Mediante la Sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La Sentencia solo pone fin a la instancia, cuando se interpone recurso de apelación por una de las partes; y pone fin al proceso, cuando la decisión final no es susceptible de apelación; vale decir, cuando la sentencia ha quedado consentida. La sentencia sirve también como tercer filtro para que el Juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, declarándola improcedente, sino se hubiese cumplido con algún presupuesto procesal. Sabemos que la primera oportunidad que tiene el Juez para pasteurizar el proceso, es cuando califica la admisión o rechazo de la demanda; y la segunda oportunidad de colar el proceso, de eliminar los virus, es en el Despacho Saneador, pero si después de sanear el proceso el Juez se percata, por ejemplo, que el pretensor no tiene legitimidad para obrar, en la sentencia se pronuncia sobre la improcedencia de la demanda. La sentencia puede ser de fondo o material, cuando resuelve la pretensión, estimándola o desestimándola y meramente procesal o de absolución en la instancia, que se dictan cuando el Juzgador no entra a resolver sobre la pretensión, al faltar algún presupuesto procesal o haberse incumplido un requisito no subsanable o no subsanado. (p.108)

La sentencia es la decisión que toma el Juez respecto del asunto o controversia del juicio; mediante ella se pone fin a la instancia o al proceso, la cual refleja la dialéctica existente entre las pretensiones del demandante (tesis), las excepciones del demandado (antítesis) y a la sentencia (síntesis) (Espinel, 2016).

La sentencia se define como aquel acto procesal a través del cual, el juzgador resuelve el conflicto sobre las pretensiones expuestas por las partes. Además, Couture expresa que la sentencia no es una operación fácil, es de naturaleza crítica, debido a que el juez es quien

decide entre la versión de la parte demandante o de la demandada, la solución que en su punto de vista se adecua más al derecho y la justicia (Ledesma, 2015).

#### **2.2.1.3.17.2. Partes de la sentencia**

Al respecto, González (2014), explica las tres partes de una sentencia:

**Expositiva.** Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. Es el recuento sucinto, sistemático y cronológico de los actos procesales de mayor importancia para el proceso. La exposición debe partir desde el inicio del proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. En esta parte de la sentencia no existe ningún análisis ni valoraciones de los hechos ni de los medios probatorios.

**Considerativa.** Esta es la más importante, a la cual atribuimos ser la columna vertebral de la sentencia. Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de

ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración

de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto. Aquí el proceso está enmarcado dentro de un análisis crítico y valorativo de los hechos en armonía con los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, junto a la idónea aplicación del derecho material al caso concreto (...).

**Resolutiva.** (fallo, del latín fallar). (...). La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas. Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita. (...). (pp.602-604)

#### **2.2.1.3.17.3. Regulación de la sentencia en la norma procesal civil**

El marco normativo que regula sentencia, se encuentra ubicado en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del código adjetivo (Jurista Editores, 2018a)

Según lo señalado por el artículo 119° sobre la forma de los actos procesales, dice que en las resoluciones y las actuaciones judiciales no deberán escribirse con abreviaturas, asimismo las fechas y cantidades deben escribirse en letras, y las referencias a disposiciones legales en números; las palabras o frases erradas no deberán borrarse se tacharan usando una línea y al final del texto se hace constar la anulación, quedando prohibido la yuxtaposición de palabras y frases (Jurista Editores, 2018a).

Además, mediante los decretos, autos y sentencias, se da impulso o se pone fin al proceso, así lo dice el artículo 120 del código procesal civil (Jurista editores, 2018a).

De tal manera que el código procesal civil en el artículo 121 dice que los decretos sirven para dar impulso al proceso, los mismos que son de trámite simple y a través de los autos el juzgador admite o rechaza la demanda o reconvención, saneamiento, la interrupción y los modos de conclusión del proceso; así también puede conceder o denegar medios impugnatorios, improcedencia de medidas cautelares; todas estas decisiones deben ser motivadas para su pronunciamiento y además pone fin a la instancia mediante la sentencia, en pronunciamiento expreso, preciso y motivado sobre la cuestión controvertida y además declara el derecho de las partes (Jurista Editores, 2018a).

Sobre el contenido y suscripción de las resoluciones, según menciona el artículo 122 del código procesal civil, estas deben indicar lo siguiente: a) lugar y fecha de expedición, b) número de orden correspondiente dentro del expediente o del cuaderno en que se expide, c) mención expresa sobre los puntos que expresa la resolución, los considerandos de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión deben estar enumerados correlativamente d) La expresión de lo decidido por el juez debe ser clara y precisa con respecto a cada uno de los puntos controvertidos y si denegase una petición por incumplimiento de algún requisito, deberá precisarlo de manera expresa el requisito faltante así como la respectiva norma, y de ser el caso e) el plazo para su cumplimiento, así como f) la condena en costas y costos, o de multas u exoneración de pagos g) las resoluciones que no cumplan con los requisitos previstos, serán nulas (Jurista Editores, 2018a).

Sobre la cosa juzgada el artículo 123°, señala que 1) no proceden contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos, 2) cuando los justiciables renuncian de forma expresa o dejan que transcurra el plazo sin interponerlos. La cosa juzgada alcanza solamente a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos nulos (Jurista Editores, 2018a).

Según precisa el artículo 124° del código procesal civil, el plazo máximo para emitir resoluciones; en primera instancia los decretos se emitirán luego de dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles que son computados desde la fecha que el proceso se encuentra listo para resolver, salvo disposición distinta.

Las sentencias se emitirán de acuerdo al plazo establecido para cada vía procedimental. Los plazos tanto para la segunda instancia como para la corte suprema, están sujetos a lo que prescribe el código adjetivo sobre cada uno de ellos nulas (Jurista Editores, 2018a).

Además, conforme señala el artículo 125 del código procesal civil, el dictado de las resoluciones está dado por un orden y secuencia lógica, las cuales deberán estar debidamente numeradas correlativamente en el día de su emisión, bajo responsabilidad nula (Jurista Editores, 2018a).

#### **2.2.1.3.17.4. Principios aplicables a la sentencia**

##### **2.2.1.3.17.4.1. Principio de motivación de las resoluciones**

###### **2.2.1.3.17.4.1.1. Concepto**

La sentencia debe de sujetarse a un debido proceso, para que, al finalizar el proceso judicial, este se adhiera a derecho y con un correcto dictamen donde prevalezca la razonabilidad. De tal manera que se puede conceptualizar a la motivación de la sentencia como un acto subjetivo, pero con alto grado de razonabilidad dentro del marco del hecho y del derecho del cual se sustenta para tomar una adecuada decisión judicial. Además, se debe tener en cuenta que la motivación puede ser psicológica y jurídica. La motivación psicológica sigue una línea de descubrimiento mientras que la jurídica se relaciona con la argumentación o justificación (Ticona, 2001).

Se denomina principio de motivación al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en los cuales basa su decisión. La motivación, desde el punto de vista procesal, es fundamental, exponiendo los argumentos fácticos y de Derecho que sustentan la decisión. No es equivalente a una simple explicación de las causas del fallo, todo debe estar justificado (Zavaleta, s.f.).

La motivación de las resoluciones judiciales debe ser garantizada por cualquier Constitución, lo que es garantía para que los justiciables conozcan qué motivos llevaron al juez a resolver de determinada manera, evitando la arbitrariedad. El juez tiene el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de su formal cumplimiento, sino para que de su contenido pueda verificarse si existe una decisión arbitraria. Así tenemos que la

sentencia es válida si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forme parte esencial de toda resolución judicial. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N° 8123-2005-PHC/TC, señaló que uno de los contenidos esenciales al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales, respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) (Hurtado, 2015).

Zumaeta (2009) señala que:

Toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juzgador. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideran procedentes para el fallo, con cita de leyes y doctrina que se consideren aplicables. (...). (p.345)

#### **2.2.1.3.17.4.1.2. Funciones de la motivación**

Sobre las funciones de la motivación, Ariano (2015) señala lo siguiente:

**a) Función preventiva de los errores:** Es el Juzgador quien de forma escrita deberá dar cuenta sobre las razones del porqué ha llegado a ese fallo al momento de redactar su resolución, pudiendo advertir errores que en alguna ocasión podría cometer durante la operación intelectual que previamente realiza, y de esta manera subsanarlos.

**b) Función endoprosesal o de garantía de defensa:** Permite conocer a las partes la ratio decidendi o decisión de la resolución y de tal manera descubrir errores que podrían mantenerse ocultos si no se explicitaran de forma escrita, esto es a efecto de utilizar debidamente las impugnaciones para reparar los errores.

**c) Función extraprosesal o democrática de garantía de publicidad:** Desde la perspectiva de la colectividad, permite hacer de conocimiento, analizar y detectar si hubo arbitrariedad o no en el fallo determinado por el juez.

#### **2.2.1.3.17.4.1.3. Fundamentación de los hechos**

Los fundamentos de los hechos de las resoluciones judiciales se fundamentan en el razonamiento, y la descripción de las valoraciones primordiales y determinante, que han generado en el Juez la suficiente convicción de que los hechos que sustentan la pretensión, si han sido realmente verificados o no (Agenda Magna, 2009).

La fundamentación de los hechos, busca la determinación del hecho, pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma. Los hechos siempre son estimados

por el juez por medio de las pruebas, por lo que casi siempre de alguna manera se encuentran contaminados, como por ejemplo mentir en un juicio, sino también porque los relatos que se reciben se encuentran cargados de prejuicios de lo que cada uno entiende como lo correcto e incluso lo justo; por lo que el juzgador deberá cumplir las reglas de una metodología racional para certificar los hechos controvertidos (Avilés, 2004).

#### **2.2.1.3.17.4.1.4. Fundamentación de derecho**

La fundamentación de derecho, se refiere a las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub Litis (Agenda Magna, 2009).

Desde el punto de vista constitucional, la exigencia de la constitución actual es que la motivación esté contenida en las resoluciones de todas las instancias, mientras que la ley orgánica del poder judicial (LOPJ) en el artículo 12º parece limitar tal exigencia solo a la resolución de primera instancia, en tanto a la resolución de segunda instancia se autoriza a que simplemente reproduzca en todo o en parte la que aparece en la de primer grado, con lo que la LOPJ legitima una antigua praxis de los tribunales de motivar sin motivar, recurriendo a una cuestionable motivación que se sustenta en una cuestionable motivación (Ariano, 2015).

Por otra parte el Código procesal civil en el artículo 122º, inciso tercero señala que es la obligación de los jueces motivar sus autos y sentencias, consignándolas por escrito en los autos y sentencias, y debiendo contener tanto los fundamentos de hecho como de derecho y que en cuanto a los fundamentos de derecho deberán citarlas normas correspondientes aplicadas en cada punto, conforme al mérito de lo actuado en el proceso; caso contrario la resolución sería nula, siendo que el fin que esto persigue es evitar la arbitrariedad que él podría existir si el juzgador no estuviera obligado a motivar sus resoluciones (Sevilla, 2016).

#### **2.2.1.3.17.4.1.5. Requisitos para una adecuada motivación**

Al momento de motivar una sentencia; Igartúa (2009) precisa que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) **La motivación debe ser expresa**  
En el momento que el juez emite un auto o una sentencia debe consignar cuales fueron las razones que lo llevaron a decidir si es inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, o una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según sea el caso.
- b) **La motivación debe ser clara** La motivación debe ser clara, el pronunciamiento debe ser expresado usando un lenguaje sencillo para que sea entendida plenamente por los justiciables, más no debiendo hacer uso de frases ambiguas o imprecisas.
- c) **La motivación debe respetar las máximas de experiencia** Las máximas de experiencia son aquellos preceptos que se basan en la experiencia colectiva de la sociedad a través de la observación de los hechos, previos a los que son materia de decisión y que no están relacionados con el conflicto, pero que puede ser tomado como referencia por la manera en que se dieron los hechos investigados.

#### 2.2.1.3.17.4.2. Principio de congruencia en la sentencia

Al respecto González (2014), dice:

(...) el principio de congruencia orienta que la sentencia, toda sentencia, debe guardar coherencia y armonía entre sus partes, expositiva, considerativa y fallo. La incongruidad se sanciona con la nulidad absoluta de la sentencia. Habrá congruidad cuando exista correspondencia exacta entre el petitorio de la demanda, el auto admisorio y el fallo. Es decir, entre lo que se pide, se admite y decide. (p. 604)

De acuerdo al principio de congruencia las resoluciones judiciales están en relación a las peticiones establecidas en la demanda o el hecho en controversia y el fallo que la resuelve. Constituyéndose un punto hasta el cual puede llegar las facultades resolutorias del juez, no concediendo más de lo pedido, y no dejando de resolver las cuestiones presentadas por las partes (Cueva, 2013).

Sobre el principio de congruencia procesal se dice que el Juez al emitir sus resoluciones, y en particular la sentencia, resuelve en base a los puntos controvertidos fijados, de manera precisa y clara sobre lo que ordena o decide. El principio de congruencia tiene relación con el principio de motivación de resoluciones judiciales y el iura novit curia, y según Ledesma (2017) toda resolución judicial debe tener:

- a) Coherencia, entre lo solicitado por las partes, sin omitir, alterar o exceder dichas pretensiones.
- b) Debe haber relación entre la motivación y la parte resolutoria, quiere decir que el contenido de las resoluciones judiciales, para realizar un debido proceso debe resolver las pretensiones, brindando las razones de su decisión respetando el principio de congruencia. Existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal

para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ledesma, 2017).

El principio de congruencia está vinculado y forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, más aun cuando el juez realiza la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que sean lógicas sino también congruentes, por lo tanto la motivación no termina con la fundamentación fáctica y jurídica, sino que los argumentos que la sustentan deben ser congruentes y lógicos, el pensamiento del juez al resolver determinado petitorio debe cumplir con ciertos criterios establecidos; lo que según el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, quiere decir que el juzgador no puede otorgar a las partes más de lo peticionado; y de no producirse la identidad entre lo solicitado por las partes y lo otorgado por el juez, de ser así la determinación sería un fallo incongruente (Hurtado, 2015).

#### **2.2.1.3.17.5. Aplicación de la claridad en las sentencias**

##### **2.2.1.3.17.5.1. Concepto de claridad**

Claridad es la manera de dar una explicación de algo sin causar confusión para ser entendido, sobre cualquier materia sobre la que se trate (La Academia Española, 1843).

Claridad también es la forma perfecta con que se captan y distinguen ideas, pensamientos, sensaciones, especialmente las percibidas visualmente y por la audición. Además, la palabra claridad se aplica al razonamiento, calificación o explicación que dan de manera clara y comprensiva (The free dictionary, s.f.).

El Estado de derecho actual obliga a que las expresiones de los profesionales del derecho o magistrados, sean expresadas de manera oral o escrita, pero de forma clara y comprensiva que expresen claridad para que los participantes de un proceso judicial puedan entenderlos y así conocer sus derechos u obligaciones (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

La claridad en el razonamiento jurídico del ámbito peruano, es un criterio normalmente ausente ya que la claridad consiste en utilizar términos actuales y evitar acepciones que

sean demasiadas técnicas o que provengan de lenguas extranjeras como el latín. Por lo que la claridad que se exige en los discursos jurídicos, va en contra del lenguaje legal dogmático, lo que quiere decir que el lenguaje netamente dogmático queda reservado solamente para especialistas en la materia (AMAG, 2008).

### **2.2.1.3.17.6. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.3.17.6.1. Concepto**

González (2014) dice al respecto:

La teoría general de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, principalmente a través de sus resoluciones. Esto es, se trata de efectuar un control de las resoluciones por medio de los recursos; es decir, se trata de efectuar un control *a posteriori* de la actuación de la jurisdicción, en particular poniendo término o fin a las irregularidades cometidas. (...). (p.814)

#### **2.2.1.3.17.6.2. Clases de medios impugnatorios**

##### **2.2.1.3.17.6.2.1. Remedios**

Se denomina remedios a aquellos medios impugnatorios orientados a conseguir que se anule o revoque en forma parcial o total actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones; de tal manera que mediante los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad de la sentencia en un proceso fraudulento y son resueltos por el mismo juez que conoció el acto materia de impugnación (Gaceta Jurídica, 2015).

##### **2.2.1.3.17.6.2.2. Recursos**

Goldschmidt, citado por Gaceta Jurídica (2015), asegura que “... recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) ...” (GOLDSCHMIDT, 1936: 398-399).

Tenemos los siguientes recursos:

#### **2.2.1.3.17.6.2.2.1. Reposición**

El recurso de reposición, llamado también de retractación, de reforma, de revocación o reconsideración, es aquel medio impugnatorio que va en contra de una resolución de simple trámite (decreto), con el fin de que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la emitió. Además, el recurso de reposición tiende a conseguir en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (Palacio, s.f. citado en Gaceta Jurídica, 2015).

El recurso de reposición se encuentra regulado en el Capítulo II (“Reposición”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los artículos 362 y 363(Jurista Editores, 2018a).

#### **2.2.1.3.17.6.2.2.2. Apelación**

La apelación es un recurso muy utilizado y mediante este, el órgano jerárquico superior revisa los errores ya sean de hecho o de derechos que guardan relación con resolución impugnada, con el fin de anularlo, revocarlo o confirmarlo. Asimismo, para su admisibilidad y procedencia debe estar debidamente fundamentada indicando de manera clara los errores de hecho y de derecho y los agravios que causa al impugnante, tal como lo señala el artículo 364° y 365° del código adjetivo (Veramendi, 2014).

En opinión de Eduardo Pallares citado por Gaceta Jurídica (2015), “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer...” (p.721).

Además, el artículo 366° del código procesal civil dice que quien interponga apelación deberá fundamentarla señalando los errores de hecho y derecho contenidos en la resolución, precisando el agravio y sustentando su pretensión (Jurista Editores, 2018a).

**2.2.1.3.17.6.2.2.3. Casación:** Es un recurso extraordinario y vertical contra resoluciones judiciales donde la Corte Suprema de Justicia examina, revisa y revoca o en todo caso

anula las resoluciones que expidieron los Tribunales Inferiores (Salas Superiores), por cuanto exista la probabilidad de infracción normativamente material o procesal que repercute en un fallo indebido.

El recurso de casación es un recurso extraordinario tiene una especial relevancia no solo en el ámbito jurídico, sino también en la construcción de todo el sistema de justicia que nos remite al ordenamiento constitucional moderno en el cual nos encontramos inmersos, como se sabe la Corte Suprema de Justicia de la República, conoce la mayoría de casos por medio del recurso de casación (Glave, 2012).

La institución de la casación se introdujo al Código procesal Civil en 1993 y le otorga a la Corte Suprema la tarea de efectuar un control del derecho objetivo aplicado por los jueces, además busca uniformizar la jurisprudencia nacional (Távora, 2009).

Asimismo, el código procesal civil en su artículo 384°, estableció los fines de la casación civil que son la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo y aplicación de la jurisprudencia al caso concreto. En consecuencia, la legislación peruana regula la función tradicional de la casación como la función nomofiláctica o de control normativo o de defensa del derecho objetivo y la función uniformadora o de unificación de la jurisprudencia (Hurtado, 2016).

Además, la Corte de Casación no puede pronunciarse sobre las pruebas y hechos debidamente valorados por las instancias de mérito, puesto que la corte no es una tercera instancia, ya que la finalidad del recurso de casación es observar la correcta interpretación y aplicación del Derecho objetivo con expresa exclusión de los hechos y las pruebas; lo que significa que la valoración de los medios probatorios está al margen de los fines de la casación, no obstante esto no impide que se pueda revisar en sede casatoria la interpretación que los jueces hayan hecho de alguno de los medios probatorios (Távora, 2009).

**2.2.1.3.17.6.2.2.4. Queja:** Es un recurso, cuya característica principal es su carácter material, al intervenir en función de otro recurso que ha sido declarado inadmisibile,

improcedente o que quizá tuvo un efecto distinto al pedido. Por esta razón, se entabla que su diligenciamiento y resolución, tiene carácter preferencial.

El recurso de queja es aquel del que se vale la parte cuando se declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o se ha otorgado con efecto distinto al solicitado, siendo objeto del mismo el reexamen de la denegatoria. Además, se dice que este recurso es ordinario devolutivo, ya que viene concebido por otro recurso con el fin de evitar que el tribunal superior no tenga conocimiento de una impugnación planteada ante un tribunal inferior. Es decir, este recurso es otorgado para solicitar un reexamen con el fin de que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación denegado por el juez inferior o se otorgue a la apelación el efecto solicitado (Carrillo,2016).

El recurso de queja es un recurso utilizado frecuentemente, es presentado al juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), y si de dicho pronunciamiento resulta fundada la queja, se concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a todos los medios impugnatorios, así como los requisitos del recurso de queja (Távora, 2009).

#### **2.2.1.3.17.6.3. Medios impugnatorios en el proceso en estudio**

Visto el Expediente N.º 00261-2015-0-2501-JP-FC- 02, se aprecia que el medio impugnatorio que se utilizó pertenece a la clase de los recursos, siendo el recurso de apelación el que se utilizó.

#### **2.2.1.3.17.6.4. Excepciones**

##### **2.2.1.3.17.6.4.1. Concepto**

Es un instituto procesal en la cual el demandado, haciendo uso de su poder jurídico, aprovecha como defensa para oponerse a la pretensión del demandante, a fin de que se nieguen o extinga los hechos formulados en la demanda.

Zumaeta (2005) agrega que:

El profesor Juan Monroy Gálvez, define el concepto de excepción, afirmando que es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa

denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción. (p. 81)

#### **2.2.1.3.17.6.4.2. Clases de excepciones en el código procesal civil**

**2.2.1.3.17.6.4.2.1. Excepción de incompetencia:** este instituto procesal denuncia anomalías en la competencia del Juez. Se propone cuando la demanda recae ante un Juez que no tiene competencia para llevar el proceso, que puede ser por razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Zumaeta (2005), dice al respecto:

Ya hemos estudiado que los presupuestos procesales sirven para declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y que son: La competencia del Juez, la capacidad de las partes y los requisitos de forma y de fondo de la demanda. También hemos manifestado que la competencia puede ser por la materia, cuantía, grado o jerarquía, turno y territorio. Lo que significa que cuando se plantea una demanda ante el órgano jurisdiccional, pero ante un juez incompetente, es de suponer que el proceso se ha iniciado sin que exista una relación jurídica procesal válida y el demandado puede ejercer su defensa de forma deduciendo la excepción de incompetencia. (pp. 81, 82)

**2.2.1.3.17.6.4.2.2. Excepción de incapacidad del demandante o su representante:** tiene que ver con la capacidad procesal, es decir si se lleva a cabo un proceso en la cual el demandante carece de capacidad procesal, existiría ineficacia jurídica. Para que el proceso sea válido y eficazmente jurídico, el demandante, debe tener capacidad procesal, en otras palabras, debe ser capaz de actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, intervendrá, por él, su representante legal.

Siguiendo la misma línea, Zumaeta (2005) acota:

La capacidad de las partes intervinientes en un proceso es uno de los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídica procesal. Ahora bien, si el demandante carece de aptitud necesaria para actuar en el proceso, por ser un incapaz, tal sería el caso del menor de edad, del insano, del condenado, etc., si estos iniciaran un proceso, el demandado podría deducir la excepción en comento. Asimismo, si el pretensor es una persona capaz y pretende otorgar representación judicial a un incapaz, también procede proponer la excepción en comento. (p. 82)

**2.2.1.3.17.6.4.2.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado:** se vincula con la representación voluntaria, es decir con la que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se concreta

mediante el Poder, entendiéndose que quien otorga poder tiene capacidad procesal y capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Esta excepción cuestiona el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales.

**2.2.1.3.17.6.4.2.4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** esta excepción procede cuando se plantean pretensiones procesales incompatibles, cuando no se determinan de manera precisa las pretensiones procesales, cuando en una demanda de alimentos, por ejemplo, no se estima el monto alimenticio o no se especifica de qué forma se distribuirá el monto que se solicita como petitorio, cuando no evidencia vinculo ente los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. No obstante, con las facultades que tiene el Juez para declarar inadmisibile o improcedente la demanda, muchas veces, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que aplique la excepción citada.

Esta excepción tiene su origen en el Derecho Romano (en el proceso formulario) y era conocida como de Oscuro Libelo que el demandado podía oponer cuando la demanda no era clara o tenía defectos de forma. Posteriormente se le denominó de "Defecto legal". En sede nacional, esta excepción fue incorporada en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852, y era denominada como "Demanda oscura e inoficiosa" (Art. 619, Inciso 3° de la Ley de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852) y procedía deducirse, cuando el actor no cumplía con los requisitos y solemnidades que el ordenamiento jurídico (no sólo la norma procesal) exigía para la demanda en general o para alguna en particular. Así, podemos citar como casos de amparo de la excepción, la falta de precisión respecto de la pretensión que se reclama (por ejemplo, se demanda el cobro de Indemnización por daños y perjuicios, sin precisar el monto que se pide) o el uso de una vía procedimental que no corresponde a la pretensión que se exige. También procede cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara o se omiten circunstancias que se consideran indispensables (Gaceta Jurídica, 2015).

Al respecto Cabanellas (1986), acota con esta definición:

La dilatoria fundada en no reunir la demanda los requisitos de forma impuestos por la ley, o por pretender algo contrario al orden público; como solicitar el divorcio vincular en

una nación que no lo admite. A más de los presupuestos procesales de fondo y forma que por omisión u otra circunstancia permitan al demandado excepcionar frente a la demanda, y al demandante ante la reconvencción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción, surgen algunos otros motivos para poder alegar esta excepción de carácter fiscal o administrativa; como no haber utilizado, cuando ello sea imperativo, el papel sellado correspondiente o no haberse atendido a los renglones y otros formulismos; si bien esto suele determinar, más que una excepción, el rechazamiento “in limini litis” de los escritos, con fórmulas como la de pídase en forma y se proveerá. (pp. 617, 618)

**2.2.1.3.17.6.4.2.5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:** esta excepción se propone cuando se inicia un proceso civil sin haber acudido de manera previa el procedimiento administrativo correspondiente.

**2.2.1.3.17.6.4.2.6. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado:**

Cuando los sujetos de la relación jurídica material ocupan el mismo lugar en la relación jurídica procesal, podemos afirmar que existe legitimidad para obrar tanto en el pretensor como en el demandado, de lo contrario estaríamos frente a la ausencia de legitimidad para recurrir al órgano jurisdiccional. La falta de legitimidad para accionar, es la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre el actor y aquella contra quien se dirige la pretensión. Enrique Lino Palacio, sostiene que la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Así, por ejemplo, si los sujetos de la relación jurídica sustancial por la parte activa, son tres y sólo demanda uno, no existe legitimidad para obrar. Esto puede suceder, también, en la parte pasiva (Gaceta Jurídica, 2015).

**2.2.1.3.17.6.4.2.7. Excepción de litispendencia**

Es el medio procesal que tiene como fin denunciar la existencia de dos procesos similares que llevan las mismas partes sobre la misma pretensión, con el efecto de lograr que el proceso iniciado posterior al primero finalice, dándolo por concluido.

**2.2.1.3.17.6.4.2.8. Excepción de cosa juzgada**

Surge cuando empieza un proceso igual a otro, que ha tenido sentencia y por lo tanto ya fue resuelto.

**2.2.1.3.17.6.4.2.9. Excepción de desistimiento de la pretensión:** son de tres clases.

**Desistimiento del proceso:** en este caso se concluye el proceso sin afectar la pretensión, lo que significa que se puede demandar nuevamente.

**Desistimiento de un acto procesal:** deja estable el acto impugnatorio o sin resultado la posición procesal conveniente a su titular.

**Desistimiento de la pretensión:** produce los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.3.17.6.4.2.10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción**

La conciliación y transacción son excepciones que tiene el mismo resultado: dar por terminado el proceso.

#### **2.2.1.3.17.6.4.2.11. Excepción de caducidad**

Esta excepción es promovida cuando se extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad no admite interrupción ni suspensión. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En la hipótesis que el Juez no advierta que el derecho del actor ha caducado, y admita la demanda erróneamente, el demandado puede hacer uso de su derecho de defensa formal (Gaceta Jurídica, 2015).

#### **2.2.1.3.17.6.4.2.12. Excepción de prescripción extintiva**

Es una excepción amparada en el transcurso del tiempo, por la que, al invocarla, se pretende la extinción de la acción, mas no la extinción del derecho.

#### **2.2.1.3.17.6.4.2.13. Excepción de convenio arbitral**

Por medio de esta institución las partes se someten al conocimiento y decisión de uno o más árbitros la solución de sus conflictos que en el futuro puede surgir entre ellas, como consecuencia de un contrato o de otras relaciones jurídicas identificadas o de las controversias ya existentes y determinadas, sean o no materia de un proceso. El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral. Si existiendo el laudo; vale decir, la decisión sobre convenio arbitral y cualquiera de las partes

recurra al órgano jurisdiccional para solicitar se resuelva el conflicto de interés ya resuelto, se tiene que promover la excepción en comento. Si a pesar de ello, no se interpone, existe renuncia tácita al convenio arbitral, y se someten a la decisión del Juez. El código derogado, no legisló esta excepción (Gaceta Jurídica, 2015).

#### **2.2.1.3.17.6.4.3. Modo y plazo de proponer las excepciones**

Estas se plantean en un mismo escrito en el plazo dispuesto en cada procedimiento. Así, tenemos que, en el proceso de conocimiento, el plazo para interponer las excepciones, será en un máximo de 10 días, computados desde que la demanda o la reconvención fue notificada. En el proceso abreviado se interpondrá las excepciones en un plazo máximo de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvención. En el proceso sumarísimo, las excepciones se plantean en el mismo escrito de contestación de la demanda.

#### **2.2.1.3.17.6.4.4. Excepción en el proceso materia de estudio**

Visto el Expediente N.º 00261-2015-0-2501-JP-FC- 02, se aprecia que el demandado utilizó la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### **2.2.2.1. Asunto judicializado**

Según la sentencia, la pretensión planteada fue: fijación de pensión alimenticia (Expediente N.º 00261-2015-0-2501-JP-FC- 02)

#### **2.2.2.2. Los Alimentos**

##### **2.2.2.2.1. Etimología**

El término alimentos proviene del latín *Alimentum o ab alere* que significa nutrir, alimentar, *alere*. (Varsi, 2012)

Como vemos, etimológicamente la palabra alimentos proviene del término latino *Alimentum*, que deriva del verbo *alere*, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico.

#### 2.2.2.2. Evolución histórica

Los alimentos como prestación económica fueron reconocidos en la antigüedad. Se inicia en el Derecho Romano con Justiniano. Así lo indica Varsi (2012) quien además escribió lo siguiente respecto a su evolución histórica:

Los alimentos como prestación son reconocida por los pueblos de la antigüedad. Su desarrollo jurídico se inicia en el Derecho romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo romano, el concepto del “todopoderoso” se veía reflejado a través de las potestades del *pater*, figura que se vio influenciada por el Derecho cristiano, de modo tal que al poder absoluto de la institución de la *patria potestad*, que comprendía prerrogativas como el *ius exponendi*, el *ius vendendi* y el *ius et necis*, se antepone la noción de *officium* en el accionar del *pater*, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio, sino además obligaciones a favor de los mismos; de esta manera aquellas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del *pater*, desaparecen en la etapa Justiniana.

Con la concepción de la autoridad del *pater familias* la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días. El origen del deber de alimentar a los parientes aparece configurado como tal en la era cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) en el que se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente.

En el Derecho romano se hacía referencia a la *cibaria*, *vestitus*, *habitatio*, *valetudinis impendia* (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, etc.) concediéndose estos derechos a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, mutuamente, a los ascendientes de estos.

En el Derecho germánico la obligación alimentaria fue el resultado de la constitución de la familia como tal y no se configuró como una obligación legal, pero existían casos en los que nacía también de una obligación universal. Tal es el caso de la *justae nuptiae* que impone la obligación alimentaria a los consortes, de esta manera en el Digesto se establece que “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.

En el Derecho medieval, específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el deber alimentario existente entre el señor feudal y su vasallo.

Por otro lado, el Derecho canónico introdujo varias clases de obligaciones alimentarias, con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato; es así que bajo esta influencia el Derecho moderno recoge el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos.

En el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida; debiendo tomar en cuenta que existen tres líneas de pensamiento:

- La primera es aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar; si se lleva a cabo fuera de él, constituye caridad o beneficencia.
- La segunda es aquella según la cual la obligación jurídica de prestar alimentos constituye básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.
- La tercera es aquella que busca establecer líneas de enlace entre el obligado y el necesitado y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En toda época, el derecho de alimentos es fundamental, ya que con ello el ser humano aplaca y satisface las necesidades primordiales para su sustento y mantenimiento de una buena salud, por ello, desde el estadio más antiguo al más moderno, la cobertura de dicha pensión permitirá la sobrevivencia del ser humano. (pp. 425,426)

#### **2.2.2.2.1. Evolución histórica en el Perú**

Al respecto Varsi (2012), dice:

En nuestro país, el Decreto del 13 de noviembre de 1821, expedido por el ministro Hipólito Unanue, representa el primer hito que marca el nacimiento del derecho de alimentos a inicios de la República. Dicho Decreto expresaba: “Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia”. El objeto de esta norma era establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose obviamente que parte de esta tutela consistía en proveerles alimentos necesarios para su subsistencia. La estructura de los alimentos en nuestro medio, tomando en cuenta su tradición, es considerar a su prestación como necesaria. No solo permite la subsistencia y desarrollo del beneficiario, sino que fija la obligación de asistencia social, el deber de brindar un sostenimiento y permitir el desarrollo de la persona. (p.426)

#### **2.2.2.2.3. Concepto**

Desde el punto de vista de Rojina (2007), hace alusión que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001), constituye alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. En nuestro caso, el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, precisan una definición de alimentos.

Como definición, Varela (1998), agrega que:

Alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado, con mayor razón cuando quien lo reclama es un miembro de la familia y es bajo este supuesto que la ayuda exigible y la obligación moral se transforma en legal. (p. 5)

Canales (2013) acota al respecto:

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse.

(...) Por eso se dice que los alimentos tienen un contenido patrimonial, en la medida en que inciden en bienes dinerarios o no; pero con una finalidad extrapatrimonial, pues dichos bienes están destinados a la conservación de la vida, integridad, salud, bienestar de la persona y a la satisfacción de sus necesidades básicas. En este sentido, la obligación alimentaria es una sui generis que tiene características que la distinguen de las obligaciones genéricas, a pesar de que las podemos estructurar de una manera similar a estas, dada la existencia de un acreedor, un deudor y una prestación. (p.5)

#### **2.2.2.2.4. Elementos:**

Según Canales (2013), los alimentos se componen de dos elementos los cuales son:

El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria. El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista. (p. 8)

#### **2.2.2.2.5. Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos**

Según Canales (2013), dice que:

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que podemos agruparlos en dos grandes grupos:

**Requisitos subjetivos:** el vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente.

**Requisitos objetivos:** estos requisitos están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. (p. 13)

## **2.2.2.2.6. Fuentes de los alimentos**

### **2.2.2.2.6.1. La ley**

Canales (2013), señala que:

Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474 del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco. La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos y es la que en primer plano determina el elemento personal de los alimentos, vale decir, quiénes son alimentantes (deudores alimentarios) y quiénes son alimentistas (acreedores alimentarios). (pp. 14,15)

Varsi (2012) acota lo siguiente:

Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona. (423)

### **2.2.2.2.6.2. Autonomía de la voluntad**

Varsi (2012), dice al respecto:

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad. Sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético. En el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (art. 1923), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagadas en los periodos pactados hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio. También se presenta en el supuesto del legado de alimentos (art. 766). Ambas circunstancias se rigen por las disposiciones generales del derecho alimentario. La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos. (p. 424)

## **2.2.2.2.7. Obligación alimenticia**

### **2.2.2.2.7.1. Concepto**

Varsi (2012), citando a Jossierand afirma que la obligación alimenticia: “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar subsistencia de la otra; como toda

obligación, implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”.

Tafur & Ajalcriña (2007), dicen que:

La obligación de dar alimentos como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la pensión de alimentos, manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. (p. 61)

Canales (2013), al respecto dice que:

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el *quantum* que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, en virtud del artículo 484 del Código Civil. (pp.8,9)

Como se aprecia, nuestra doctrina ha dicho respecto a la institución de los alimentos que dicha estampa posee más de un significado. Jurídicamente hablando, alimento es el derecho que tiene una persona de recibir de otra, ya sea por ley, negocio jurídico o por una declaración judicial, a fin de reparar su sustento; dando nacimiento así a la llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proporcionar, suministrar o proveer a la subsistencia de otra.

#### **2.2.2.2.7.2. Características de la obligación alimentaria**

Las características del derecho de alimentos, según Canales (2013), son los siguientes:

1. **Personalísima:** La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, (...).
2. **Variable:** Es revisable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.
3. **Reciproca:** Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.

4. **Intransmisible:** Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 del Código Civil refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto.
5. **Irrenunciable:** El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil).
6. **Incompensable:** Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. (...).
7. **Divisible y mancomunada:** Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se proratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria. (pp. 10-12)

Varsi (2012) lo divide en dos rubros a saber:

### 1. Características del derecho alimentario

**Personalísimo:** El derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es *intuitu personae*; es decir, estrictamente personal, propísima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos. (...).

**Intransmisible:** La intransmisibilidad del derecho alimentario es consecuencia de la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, la obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho. (...).

**Irrenunciable:** El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida. (...).

**Intransigible:** El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado. Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia. (...).

**Incompensable:** El alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. Es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor

frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público. (...). **Inembargable** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista. (...).

**Imprescriptible:** La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades. La circunstancia que el reclamante no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama no prueba, sino que hasta entonces ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede. (...).

**Recíproco:** El carácter recíproco de la obligación alimentaria resulta una de las notas más saltantes de este instituto. Este carácter resulta sui generis dentro del tratado general de las relaciones obligacionales, ya que no existe esta posibilidad cuando se trata de las demás obligaciones *ex iure causae*. Estas siempre contarán con dos contrapartes: el pretensor y el comprometido. (...).

**Circunstancial y variable:** Se conoce también como la mutabilidad del *quantum* de la pensión alimenticia. Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variables en el tiempo y en el espacio, razón por la que si después de fijados los alimentos sobrevienen un cambio en la situación patrimonial (*rebus sic stantibus*) de quien los da o de quien los recibe puede el interesado reclamar judicialmente la reducción, aumento, exoneración o extinción (arts. 482 y 483, Cód. y art. 1699, Cod. Brasileiro). Estos cambios hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada. Los elementos constitutivos, que sirven de base para fijar la pensión alimenticia, fluctúan con el correr del tiempo. Además de ello, es necesario trazar límites para que la obligación de prestar alimentos no sea utilizada *ad aeternum*. (...).

## 2. Características de la obligación alimentaria

**Personalísimo:** La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuito personae*, no se transmite a los herederos.

**Variable:** Es revisable. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también, las posibilidades económicas del alimentante. Lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.

**Recíproca:** Es mutua o bilateral en la medida en que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.

**Intransmisible:** Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivos al ser una obligación *intuito personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto. Criterio distinto es asumido por la legislación civil brasilera “Artículo 1.700. A obrigação de prestar alimentos transmite-se aos herdeiros do devedor, na forma do artículo 1.694”.

**Irrenunciable:** El derecho a los alimentos es irrenunciable. Finalmente, puedo renunciar al ejercicio del derecho, ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción, sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos (2) años (art. 2001, inc. 4).

**Incompensable:** Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto último se comprueba, además, en lo dispuesto en el artículo 1290 del Código que prohíbe la compensación del crédito inembargable. (...).

**Divisible y mancomunada:** Esto se da cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria, que recae sobre esa pluralidad de deudores, se proratea entre estos siempre que estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en el que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), ya que no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos, situación por la cual se dice que es una obligación subsidiaria. Esto se da por la sencilla razón que la obligación alimentaria es solidaria, el acreedor de alimentos no puede escoger libremente a quién demandar la pensión, debe observar y respetar los grados de parentesco. (...).

**Extinguible:** Muerto el obligado la relación alimentaria se extingue. (pp.432-439)

## **2.2.2.2.8. Derecho de alimentos**

### **2.2.2.2.8.1. El derecho alimentario de los cónyuges**

Respecto al derecho alimentario de los cónyuges, Canales (2013) dice que:

La relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del deber legal de asistencia contemplado en el artículo 288 del Código Civil. El artículo 300 del Código Civil establece que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno”. Al margen del régimen patrimonial del matrimonio (sociedad de gananciales/separación de patrimonios), los cónyuges deben cada uno, de acuerdo a sus posibilidades económicas, contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar. El Código Civil en su artículo 290 contempla el principio de igualdad o isonomía en el hogar, estableciendo que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”. El Código Civil en su artículo 291 contempla un supuesto de obligación unilateral de sostener a la familia, estableciendo que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”. El Código Civil en su artículo 305 regula los supuestos de administración de bienes propios del otro cónyuge y establece que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al

sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”. El Código Civil en su artículo 342 regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcio, estableciendo que: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. (pp. 15,16)

#### **2.2.2.2.8.2. Derecho Alimentario de los Hijos**

Respecto al derecho alimentario de los hijos, Canales (2013) dice:

El principio de igualdad o isonomía con respecto a los hijos se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución que establece que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención Sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”. El citado artículo hemos de concordarlo con el artículo 235 del Código Civil que establece que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos”. Todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. Cuando se trata de hijos que se hallan bajo la patria potestad de sus padres o de uno de ellos, entonces el deber de alimentarlos viene insertado en el más amplio deber de asistencia y formación integral que la patria potestad impone, mientras que si se trata de hijos que no se encuentran bajo dicha patria potestad el derecho alimentario se traduce solo en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, mediando circunstancias especiales, permita el juez que se cumpla con la obligación de un modo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Civil que establece que: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida”. (...). (pp.19-20)

Se podría llamar un deber moral y jurídico. Los padres están en la obligación de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; y se relaciona cuando los hijos son niños o adolescentes.

Existe igualdad de derechos para todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que está sumida a que dicho estado paterno filial sea reconocido. Inmensa brecha, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos.

#### **2.2.2.2.9. Proporcionalidad en su fijación**

Hablando sobre este tema, Canales (2013) menciona que:

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia (...). Como se sabe, cuando una norma legal impone una obligación alimentaria, esta se regula sobre la base de la necesidad del solicitante y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrán exigirse en desmedro de las propias necesidades del obligado a prestarlos comprometiendo su propia subsistencia. Asimismo, se tiene especial consideración a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario según lo establecido por artículo 481 del Código Civil. Es así que se desprenden las dos principales bases de la obligación alimentaria: el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. El estado de necesidad, de acuerdo con una opinión unánime de la doctrina, tiene que ver con una situación de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* (vale decir que cabe prueba en contrario) dicho estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, tal situación constituye una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, vale decir, que tal estado de necesidad debe ser acreditado. Se debe justificar en alguna forma, hallarse por razones de salud u otra circunstancia, impedido de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Civil. Por otro lado, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos de conformidad con el artículo 481 del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando determinados elementos objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc. (pp. 62,63)

#### **2.2.2.2.10. Sujetos de la obligación alimentaria**

##### **2.2.2.2.10.1. El alimentante**

Torres (citado por Hinostroza, 2017) dice que:

(...) son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro. (p. 58)

Varsi (2012) dice que:

Es la persona obligada al pago de los alimentos. El titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar. Llamado alimentante, alimentador, obligado, deudor alimentario. También derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. (p. 439)

#### **2.2.2.2.10.2. El alimentista**

El alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens). (Ling, 2014)

Varsi (2012), menciona al respecto:

Es la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario. Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Del artículo 474 del Código, que trata sobre las personas que se deben recíprocamente alimentos, se puede inferir quiénes son las personas beneficiadas. Así tenemos que son:

- El cónyuge (art. 474, inc. 1).
- Los ascendientes y descendientes (art. 474, inc. 2).
- Los hermanos (art. 474, inc. 3).

Es de destacar que, conforme al tercer párrafo del artículo 326, en caso de que termine la unión estable por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Por lo tanto, la pareja abandonada es también beneficiaria de la prestación alimenticia. (p. 439)

#### **2.2.2.2.11. Medida de asignación anticipada de alimentos**

Hinostroza (2017) señala que:

Es de resaltar que el Código adjetivo concede expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos. La medida temporal sobre el fondo es definida por el artículo 674 del Código Procesal Civil de este modo: “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integrado sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”. (pp. 81, 82)

Varsi (2012), señala que:

Estas medidas están referidas a lo que el juez va a decidir en la sentencia final, ya sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, teniendo en consideración la necesidad impostergable del que solicita la medida y la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada. Esta medida se justifica por el principio de necesidad que surge a partir de la constatación que, si se espera la conclusión del proceso y la sentencia final, ello importaría una denegación de justicia. Esta medida tiene como finalidad satisfacer de manera anticipada la pretensión principal y está condicionada necesariamente a resultados de la sentencia definitiva a dictarse en el momento final del proceso. (p. 464)

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f.)

#### **Carga de la prueba.**

Como análisis, González (2014) dice:

La carga de la prueba desde la perspectiva procesal la comprendemos en su conceptualización general que contiene la *regla de juicio* por medio de la cual el juzgador toma conciencia de cómo debe fundamentar su decisión final, en cuanto perciba o no en el proceso la prueba o pruebas que le proporcionen convicción de certeza sobre los hechos con los cuales debe fundamentar su resolución, en todo caso siempre con la limpieza de su imparcialidad que le da categoría de juez. (p.746)

#### **Derechos fundamentales.**

Según Pérez (citado por Pazo en gaceta, 2015) dice:

Así, por ejemplo, Antonio Enrique Pérez Luño define a los derechos humanos como: “[U]n conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (pp.23, 24)

**Distrito Judicial.** Se refiere a parte de un territorio en la cual el Juez o Tribunal ejercita jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Esta referida al universo de tesis y opiniones que tienen los tratadistas y estudiosos del Derecho en la cual explican y fijan el sentido de las leyes además de sugerir soluciones para situaciones que aún no están legisladas. Es importante como fuente mediata del Derecho, porque tanto el prestigio, así como la autoridad de los juristas destacados, influyen muchas veces sobre el trabajo del legislador, inclusive en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **III. Hipótesis**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.1. Hipótesis específicas**

##### *De la primera sentencia*

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

##### *De la segunda sentencia*

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa; está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de

estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable) .

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio) .

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010) .

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron .

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad) .

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección

de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se

manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **4.3. Población y muestra**

#### **Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica

por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis .

En el presente estudio la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para seleccionarlo fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote .

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia .

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00216-2015-0-2501-JP-FC-02, pretensión judicializada: fijación de pensión alimenticia; tramitado en la vía de proceso único, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, Perú .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad .

**Población.** Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

**Muestra.** En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos

población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00216-2015-0-2501-JP-FC-02, emitidos por la Corte Superior del Santa, Chimbote

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, Centty (2006, p. 64) dice:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente .

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado .

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia .

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias .

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos .

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos .

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura .

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura .

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021

	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021; son de rango muy alta, respectivamente.
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
<b>ESPECIFICO</b>	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

#### **Anexo 3**

**V. Resultados**  
**5.1. Resultados**

**CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> EXPEDIENTE : 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : R ESPECIALISTA: S DEMANDADO : B DEMANDANTE: A  <b>SENTENCIA</b>  RESOLUCION NÚMERO: CINCO: Chimbote, veintiséis de abril de dos mil dieciséis. -  <b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b> <b>Asunto</b> Se trata de la demanda de folios 26 a 31 interpuesta por A contra B sobre ALIMENTOS, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la recurrente como cónyuge y a favor de sus menores hijos C y D, conforme a los fundamentos de su propósito.	<b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> <b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</i> <b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> <b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>					X						

	<p><b>Fundamentos de la demanda</b></p> <p>1. Señala que, con el demandado contrajo matrimonio civil el día 21 de julio del 2006, producto de ello, procreamos a nuestros menores hijos C y D, conforme se acredita con las partidas de nacimiento que adjunta.</p> <p>2. Agrega que, al poco tiempo de estar casados el demandado fue contratado por el GRUPO GRAÑA Y MONTERO, para realizar trabajos en la minera ANTAMINA de la ciudad de Huaraz, posteriormente fue a Cuzco, y luego a Ayacucho, trabajando siempre para la misma empleadora, percibiendo un aproximado de S/. 10,000.00 nuevos soles.</p> <p>3. Indica que, el demandado adquirió 4 vehículos, de los cuales actualmente existen 2, y sólo una está a su nombre, con un valor de \$15,000.00 dólares americanos, y que, además, es propietario de la empresa CONSTRUGEO INGENIEROS E.I.R.L, que se encuentra a nombre de su cuñado, percibiendo ingresos adicionales.</p> <p>4. Finalmente, precisa que primero le depositaba quincenalmente la suma de S/. 1,450.00 nuevos soles, y actualmente sólo deposita la suma de S/.750.00 nuevos soles, por lo que considera que la suma es diminuta para los gastos mensuales necesarios, por lo que solicita el 50% de sus ingresos mensuales.</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Fundamento de la contestación de la demanda</b></p> <p>1. El demandado afirma que la demandante es su cónyuge y que los menores C y D son sus hijos.</p> <p>2. Precisa que, se retiró del hogar por las agresiones sufridas por la demandante, además que nunca se ha desentendido de su obligación alimentaria. Y que, por su denuncia de violencia familiar, el menor C, estuvo bajo la custodia de su madre, por lo que recién el 03 de febrero del 2015 regresó a la custodia de la madre (demandante).</p> <p>3. Indica que, respecto a su empleo, solo realiza contratos de trabajos temporales por obras con GRAÑA Y MONTERO S.A.A, por lo que no son constantes a lo largo del año, como en el mes de abril de 2015 en el que no ha realizado ningún trabajo.</p> <p>4. Aclara que sólo tiene un vehículo propio, asimismo que no tiene ninguna empresa a su nombre, y que percibe un aproximado de S/. 2,000.00 nuevos soles.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X							09

	<p><b>Actuación procesal</b></p> <p>1. Mediante resolución número uno (folios 32), se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio el día 08 de abril del 2015.</p> <p>2. El demandado mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, se apersona y contesta la demanda en los términos que expone, por lo que mediante resolución número dos, este Juzgado tiene por apersonado al demandado, por contestada la demanda, y procede a señalar fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme se aprecia del acta de folios 72 a 77, con la concurrencia de la parte demandante y demandado, , en donde la abogada del demandado expone que su patrocinado no trabaja de manera permanente, por lo que no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje. Por su parte la demandante por intermedio de su abogado, varía su pretensión de porcentaje a monto fijo, tanto para la demandante en su calidad de cónyuge y para los menores en calidad de hijos; luego se sana el proceso; de igual manera, se frustra la etapa de conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes; por lo tanto, el proceso se encuentra expedito para sentenciar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera .

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente .

**CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA:</b>  <b>PRIMERO: Del Proceso Judicial.</b>                      La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).</p> <p><b>SEGUNDO: Valoración de pruebas.</b>                      Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>					X					

	<p>196° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>TERCERO: De los puntos controvertidos.</b></p> <p>Del acta de audiencia única que antecede a la presente, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: 1.- Determinar si la cónyuge está impedida de trabajar. 2.-Verificar la existencia de las necesidades de los menores alimentistas para quienes se solicita alimentos. 3.-Determinar las posibilidades económicas del obligado B a prestar alimentos; y, 4.- Determinar si procede fijar la pensión alimenticia en monto fijo, en caso de amparar la demanda.</p> <p><b>CUARTO: Definición de alimentos.</b></p> <p>Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación3; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de la menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social.</p> <p><b>QUINTO: Del derecho alimentario de los menores.</b></p> <p>La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, dentro de este contexto normativo el Artículo92° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.</p> <p><b>SEXTO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.</b></p> <p>La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para Dar a conocer un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p>				X						

<p>que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y las personas en favor de quienes se solicita la prestación, por ello, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de los alimentistas y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento que obran a folios 04 y 05, de las cuales se aprecia que el demandado reconoció como hijos suyos a los menores C y D, quienes actualmente tienen 09 y 05 años de edad respectivamente. En tal sentido, la obligación de alimentar a sus menores hijos, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de los menores, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.</p> <p><b>SÉTIMO: Estado de necesidad de los menores.</b></p> <p>Habiéndose verificado que C y D son menores de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergradable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez, quien señala que: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo. Además, debe tenerse en cuenta que los menores C y D se encuentran en etapa escolar, cursando estudios en la Institución Educativa Particular SAN JOSE OBRERO, conforme se verifica de la Constancia de Estudios de folios 06 y 07; en tal sentido, sus necesidades son urgentes y se irán incrementado por el propio desarrollo evolutivo; de igual manera, la suscrita presume que los menores alimentistas requieren de especiales cuidados por parte de su madre demandante, quien en la medida de sus posibilidades protege y mantiene el sustento de sus hijos; por lo tanto, también merecen total atención por parte del demandado; quien deberá proveer a su sostenimiento máxime si, fluye</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los actuados que es la demandante quien tiene actualmente a los menores viviendo con ella y el solo hecho de tener a su hijos bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asisten a los menores alimentistas, como su sustento, alimentos, vestido, educación, recreación y gastos por salud; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir las necesidades básicas. Por último, debemos tener en consideración que, en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.</p> <p><b><u>OCTAVO: Del derecho alimentario de la cónyuge.</u></b></p> <p>Fluye del petitorio de la demanda, que también la demandante pretende se le asigne una pensión alimenticia; al respecto, la obligación alimentaria entre cónyuges se sustenta en el deber de asistencia y en nuestra legislación se encuentra prevista en el Artículo 288 del Código Civil, al señalar: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”; el autor Héctor Cornejo Chávez, en su libro “Derecho Familiar Peruano” ( Décima Ed. Actualizada; Lima; Gaceta Jurídica Editores; 1999; p. 580), señala : “... en efecto: marido y mujer contraen al casarse y por el hecho mismo de casarse, una alianza vigente para todos los efectos de la vida, los venturosos y los adversos: una alianza en cuya virtud, no solo a cada cual interesa y afecta genéricamente lo que afecta e interesa al otro, sino que, más concretamente, cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades”; expresión de esta idea es el Artículo 474°, inciso 1, del mismo Código Sustantivo, que al tratar específicamente de los alimentos, preceptúa que se los deben recíprocamente los cónyuges. Asimismo, el Artículo 472° del mismo texto sustantivo señala: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.” y para fijarse los alimentos es de aplicación los criterios contenidos en el Artículo 481 del mismo cuerpo sustantivo que prescribe” (...) se deben regular por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (...)”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**DÉCIMO: De las posibilidades económicas del demandado.**

Por su parte el demandado, con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil7; así tenemos la declaración jurada de ingresos (folios 38) que apareja a su contestación de demanda, en la que refiere que: “durante todo el mes de abril no tendré ingresos remunerativos completos (...) asimismo con fecha mayo del 2015 me encontrare cesado de mi actual centro de labores, por lo que mis ingresos mensuales será aproximadamente de S/.2,000.00 nuevos soles”; empero, al tratarse de una declaración jurada realizado por la propia parte demandada, no resulta un medio probatorio contundente como una boleta de pago, en la que realmente se puedan verificar los ingresos; con mayor razón, si del medio probatorio de oficio consistente en el informe de remuneración de la empresa GMI, (fs. 78) se indica que el emplazado percibe la suma de S/.10,925.00 nuevos soles como haber adicional a la asignación familiar y los beneficios sociales de ley (gratificaciones, CTS, y utilidades), pero que se encuentra en licencia sin goce de haber, durante el 17.04.2015 al 30.06.2015. Todo ello, evidencia la mala fe del demandado, quien, con el fin de disminuir el monto de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, ha solicitado un mes de licencia sin goce de haber, sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado el monto de la remuneración mensual del demandado, y que será tomado en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia. Por último, verificada la copia del documento de identidad del demandado de folios 37, se advierte que cuenta con 40 años de edad; por lo tanto, es una persona adulta que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

**DÉCIMO PRIMERO: Determinación de la pensión alimenticia.**

Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. De lo actuado en el proceso, se advierte que los menores para los que se solicitan la pensión de alimentos, se encuentran dentro de la esfera de protección de su madre (demandante), quien tiene el deber de coadyuvar en la

<p>satisfacción de las necesidades de sus hijos, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, dedicándose a su crianza, de igual manera ha quedado acreditado el estado de necesidad de los menores alimentistas; por lo tanto, el demandado en su calidad de padre, también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, para ello se tiene presente las obligaciones a que se halla sujeto, razón por la cual, corresponde verificar a este Despacho si el obligado alimentario tiene otro “deber familiar” además de los menores para los que se solicitan los alimentos; por lo que, como adulto y padre responsable, se entiende que tiene las posibilidades económicas suficientes para mantener el sustento de sus menores hijos. Por otro lado, respecto de la cónyuge, al no haberse acreditado en autos que se encuentra incapacitada para procurarse los alimentos a sí misma, no se toma como carga familiar del demandado. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de los menores quien debido a su corta edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales.</u></b> En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO: Del registro de deudores alimentario morosos.</u></b> Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa .

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, calidad, respectivamente .



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

**CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>EXPEDIENTE : 00261-2015-0-2501-JP-FC-01  MATERIA : ALIMENTOS  JUEZ : N  ESPECIALISTA : J  DEMANDADO : B  DEMANDANTE : A  RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE  Chimbote, trece de marzo de dos mil diecisiete. -</p> <p><b>I. SENTENCIA IMPUGNADA:</b>  Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 5, de fecha 26 de Abril de 2016, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña A contra B sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENA que el demandado acuda a favor de sus menores hijos C y D con una pensión alimenticia mensual de MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,600.00), a razón de OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.800.00) nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado. Dicha pensión rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el día 08 de abril del 2015, más el pago de los intereses legales respectivos.</p> <p><b>II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</b>  Mediante escrito de apelación de fojas 132/134, doña A impugna la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 26 de abril de 2016, solo en el extremo que fija como pensión de alimentos la suma</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					

	<p>de S/. 1,600.00 soles, a fin que se incremente en una suma no menor de S/. 2,000.00 soles. Mediante escrito de apelación de fojas 145/148, don B impugna la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 26 de abril de 2016, solicitando se revoque y se reforme ordenando que su persona acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia de S/. 1,100.00 soles, a razón de S/. 550.00 soles para cada uno de sus hijos.</p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</b>  3.1 Por parte de la demandante: i) Sostiene que en audiencia única, el demandado manifiesta trabajar para la empresa GMI, la cual a fojas 78 informa que el demandado percibe un ingreso mensual por la suma de S/ 10,925.00 soles, que es coincidente con lo que la demandante había informado al Juzgado, siendo que el demandado actuando de mala fe al contestar la demanda presenta una declaración jurada encubriendo el real monto que percibe y que el juzgado en cierta forma ha pasado por alto; ii) que el demandado no ha acreditado tener otras cargas familiares más que las personales y el monto fijado por el juzgado como pensión alimenticia ni siquiera es el 20% de lo que percibe, señala que con los documentos que ofrece como medios de prueba, se acredita que el señor B mensualmente entrega más de S/ 2,000.00 soles a la demandante, lo que quiere decir, que se encuentra en posibilidades económicas y que se puede incrementar la pensión de alimentos, la cual no debe ser menor de S/ 2,000.00 soles sólo a favor de sus menores hijos. 3.2 Por parte del demandado: i) Sostiene que la Juez no ha tomado en cuenta que no cuenta con un trabajo permanente, sino que por el contrario trabaja de manera temporal bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico, es decir con un objeto previamente establecido y de duración determinada, y en razón a ello se acordó en la audiencia única que el monto a fijarse sería fijo y no en porcentaje, ofreciendo su persona un monto de S/. 1,100.00 soles a razón de S/ 550.00 soles para cada uno, a fin de prevenir los meses por los cuales no cuenta con trabajo; iii) Que, la sentencia impugnada contiene error de hecho y de derecho, por cuanto la Juez manifiesta que la solicitud de licencia sin goce de haber del suscrito ha sido solicitada de manera malintencionada con el solo propósito de evadir sus obligaciones alimenticias, lo que no es cierto, puesto que como reitera trabaja de manera temporal bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico, y si opta por tal situación es porque su empleadora GMI S.A., a manera de no perder el vínculo le obliga a solicitar licencias sin goce de haber, haciéndole percibir vacaciones forzosas no remuneradas conforme acredita con la Declaración de Vacaciones que adjunta, no llegando a percibir ninguna remuneración; y iv) Que, solo se ha meritudo el informe recabado por su</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

	<p>remuneración; y iv) Que, solo se ha meritudo el informe recabado por su Empleadora GIM S.A. con respecto a su remuneración mensual bruta cuando debió tomarse en cuenta para los efectos de la fijación de la pensión alimenticia su remuneración mensual neta, puesto que está sujeto a una serie de descuentos conforme a ley. De otro lado señala que no se ha tenido en cuenta que la obligación de pasar los alimentos les corresponde a ambos padres, por tanto, la demandante también tiene la obligación de contribuir con los alimentos a favor de sus menores hijos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021 .

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera .

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente .

**CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>IV.- FUNDAMENTOS DEL JZUGADO REVISOR</b></p> <p><b>Finalidad del recurso de apelación</b></p> <p>4.1 Que conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil “El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p><b>Competencia del Juez superior.</b></p> <p>4.2 De conformidad con el primer párrafo del artículo 370 del Código Procesal Civil: “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”.</p> <p><b>Noción de Alimentos</b></p> <p>4.3 De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.</p> <p><b>Obligados a Prestar Alimentos</b></p> <p>4.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					

	<p>en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”.</p> <p><b>Criterios para fijar alimentos</b></p> <p>4.5 “La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra... y son tres los requisitos básicos para ejercer el derecho alimentario: el estado de necesidad de quien lo solicita, la posibilidad económica en el deudor alimentario y la existencia de la norma que crea la relación obligacional alimentaria”9; presupuestos que son contemplados por el artículo 481 del Código Civil cuando establece que: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.</p> <p><b>Análisis del Caso</b></p> <p>4.6 De la revisión de las actas de nacimiento de fojas 5/6, se advierte que los menores alimentistas C y D, nacieron el 28 de julio de 2006 y el 13 de febrero de 2010, por lo que a la fecha cuentan con 10 y 7 años de edad, respectivamente, lo que determina que por su situación de vulnerabilidad en atención a su edad no pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentos, que comprenden el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, requiriendo de la asistencia de sus padres para satisfacer dichas necesidades. De las constancias de estudios de fojas 6/7, se advierte que en el año 2014 se encontraban estudiando en la Institución Educativa Privada “San José Obrero”, lo que determina que los menores estudian en colegio particular.</p> <p>4.7 Con respecto al demandado del Informe de la Empresa GMI S.A., de fojas 78; contrato de trabajo y adenda de fojas 136/138, 141; y boletas de pago de fojas 139, se advierte que labora para la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, desempeñándose como Ingeniero Senior B, advirtiéndose que el contrato ha tenido una vigencia ininterrumpida del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, percibiendo una remuneración total de S/. 11,000.00 soles, la cual previos descuentos de ley (pensión prima, comisión prima, seguro prima, quinta categoría, SMF Titular + 3 Depend.) asciende a S/. 7,952.45 soles.</p> <p>4.8 De otro lado de las constancias de transferencias presentadas por la demandante y demandado que corren de fojas 9/12, 11, 41/42, 112/130, correspondientes a los meses octubre de 2014, enero de 2015, octubre de 2015, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, el demandado ha realizado</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a favor de la demandante transferencias bancarias a la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de Crédito del Perú- BCP, por las sumas de S/. 2.900.00 (octubre 2014), S/. 750 (enero de 2015), S/. 1,500.00 (febrero de 2015); S/. 1,900.00 (octubre de 2015), S/. 1,000.00 (enero de 2016); S/. 2,000.00 (febrero de 2016), S/. 2,100.00 (marzo de 2016), S/. 2,390.00 (abril de 2016) y S/. 1,270 (mayo de 2016), todo lo cual hace un total de S/. 15,810 soles, que promediado entre los nueve meses antes mencionados hace un total por mes de S/. 1,756.66 soles; lo que determina que el demandante cuenta con posibilidades económicas para satisfacer las necesidades de alimentos de sus menores hijos.</p> <p>4.9 La demandante en su recurso de apelación cuestiona el monto de la pensión alimenticia fijada por cuanto sostiene que el demandado acude a sus menores hijos con sumas de dinero que superan los S/. 2,00.00 soles, así como por cuanto percibe ingresos que le permiten acudir a sus menores hijos con una pensión no menor de S/. 2,000.00. Por su parte el demandado cuestiona la sentencia impugnada por cuanto sostiene que no se ha tenido en cuenta que su persona se encuentra sujeto a contrato de trabajo a tiempo determinado, no trabaja de manera permanente, siendo por esa razón que en la audiencia única las partes acordaron que la pensión alimenticia sería fijada en monto fijo y no en porcentaje.</p> <p>4.10. Al respecto cabe señalar que de las transferencias bancarias se advierte que el promedio de los depósitos mensuales realizados por el demandado no supera los S/. 2,000.00 soles como refiere la demandante; de otro lado cabe señalar que conforme lo establecido por el artículo 481 del Código Procesal Civil los alimentos deben fijarse en atención a las necesidades del que los pide y las posibilidades económicas del que debe darlos; siendo que en el presente caso si bien está acreditado las necesidades de los menores alimentistas quienes tienen 10 y 7 años de edad y estudian en colegio particular; así como está acreditado que el demandado en promedio ha asistido a su menores hijos en los meses que se hace mención en el fundamento 4.8 de la presente sentencia con suma promedio superior a S/. 1,600.00 soles, lo que haría suponer que puede asistir a sus menores hijos con una suma mayor a la fijada en la sentencia de primera instancia; no se puede dejar pasar lo expuesto por el demandado en el sentido que su contrato con la empresa GMI S.A. es a tiempo determinado, lo cual está acreditado con el contrato y adenda que obran en autos, y que hay ciertos lapsos de tiempo que no trabaja; respecto de esto último de la revisión del acta de audiencia única, de fojas 72/75, se advierte que la abogada del demandado expuso que su patrocinado no trabaja de manera permanente, por lo que no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje, ante lo cual el abogado de la parte</p>											<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>demandante varía su pretensión de porcentaje a monto fijo; lo anterior hace que esta Juzgadora presuma que en efecto el demandado no trabaja de manera permanente, y que dicha situación es de conocimiento de la demandante, de otro lado no habría variado su pretensión de porcentaje a monto fijo.</p> <p>4.11. En atención a lo expuesto, esta Juzgadora considera que no corresponde se incremente la pensión alimentos fijada a los menores alimentistas en la suma de S/. 1,600.00 soles, como pretende la demandante, máxime si las necesidades de salud de los menores alimentistas se encuentran cubiertas con el seguro de salud contratado por la empresa GMI S.A. como se verifica de la constancia de fojas 140, de la empresa RIMAC S.A., según la cual el demandado, la demandante y sus dos menores hijos se encuentran afiliados al Plan de Salud contratado por la empresa antes mencionada.</p> <p>4.12. De otro lado con respecto al pedido del demandado en el sentido que se reduzca la pensión, cabe señalar que, si bien existe la posibilidad de que el demandado en cierto período de tiempo no trabaje por ser su contrato de trabajo a tiempo determinado, como se expusiera en la audiencia única y fuera aceptado por la demandante variando su pretensión de porcentaje a monto fijo; en atención al ingreso neto que percibe ascendente a la suma de S/. 7,952.45 soles, este Juzgado considera que dicho ingreso mensual neto le permite asistir a sus menores hijos con la pensión fijada en la sentencia, así como subvenir las necesidades de alimentos de sus hijos ante cualquier contingencia que se pueda llegar a presentar.</p> <p>4.13. En relación a que no se ha valorado que la demandante, madre de los menores tiene la profesión de contadora y que cuenta con un capital de trabajo que se encuentra depositado en sus cuentas de ahorros en el Banco de Crédito y la Caja del Santa, cabe señalar que el presente proceso de alimentos tiene por objeto determinar las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del obligado demandado, mas no de doña A, quien tiene bajo su esfera de protección a los menores alimentistas, por lo cual carece de objeto investigar las posibilidades económicas de la antes mencionada; no obstante lo cual no debe perderse de vista que la obligación de alimentos hacia los hijos es de cargo de ambos padres, conforme lo establecido por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, anteriormente citado.</p> <p>4.14. Por las consideraciones expuestas, corresponde se confirme la sentencia impugnada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021 .

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa .

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente .

**CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>V. DECISIÓN:</b> Por los fundamentos expuestos y las normas invocadas, la Juez del Primer Juzgado de Familia,</p> <p><b>RESUELVE:</b> <b>CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución N° 5, de fecha 26 de abril de 2016, en el extremo impugnado que declara <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por doña A contra B sobre <b>ALIMENTOS</b>; y, en consecuencia, <b>ORDENA</b> que el demandado acuda a favor de sus menores hijos C y D con una pensión alimenticia mensual de <b>MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,600.00), a razón de OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 800.00)</b> nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado; pensión que rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el día 08 de abril del 2015, más el pago de los intereses legales respectivos. Interviniendo el Secretario Judicial que suscribe por vacaciones del Secretario Titular. Notifíquese y devuélvase a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021 .

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive .

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente .

**CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ALIMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta			
							X		[13 -16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

**CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ALIMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X			[13-16]					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. sentencia de primera instancia en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **alimentos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de **la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Se determinaron los resultados de investigación a través de las calidades de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos del expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021; ambas son de rango muy alta, según los parámetros de normatividad, doctrinario y jurisprudencial referente, donde se aplicaron en la investigación (Cuadro 7 y 8).

### **En relación con la sentencia de primera instancia**

*La parte expositiva*, se encuentra en el cuadro 1, es de calidad de rango muy alta; que proviene de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta. En lo que respecta a la introducción, se encontraron los 5 indicadores de calidad, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. *Mientras que*, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 indicadores, estos fueron: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; pero no hubo un indicador, este fue: explícita los puntos controvertidos.

El hallazgo existente en la parte expositiva de la primera instancia, puede estar revelando, que el juzgador, cuando redactó la sentencia, lo primero que hizo fue consignar los datos pertinentes, a efectos de individualizar la sentencia, por eso anotó número de expediente, asunto judicializado, e inclusive hizo una descripción sintética de la versión vertida por ambas partes, lo cual es congruencia con lo dicho por las mismas partes, lo cual posibilita comprender la posición asumida por las partes en conflicto; también, dejó constancia de la verificación del trámite regular del proceso, lo cual permite asumir, que examinó el proceso antes de sentenciar, dado que advierte que se tramitó con regularidad, lo que significó que se aseguró de evidenciar que el proceso estuvo tramitado respetando las reglas del debido proceso (García, s/f) esto es: se considera como tal, a aquel proceso que brindó la oportunidad de que ambas partes tuvieron la garantía de ser escuchados, y que tuvieron la oportunidad de demostrar sus afirmaciones, en otras palabras, se les dio un trato igual.

*La parte considerativa*, se encuentra en el cuadro 2, fue de calidad muy alta, y de acuerdo a lo establecido en el presente trabajo, estuvo comprendido por la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que, a su vez, también fueron de calidad muy alta. Esto fue así; porque en la motivación de los hechos se encontraron los siguientes indicadores: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte, en la motivación del derecho, se encontró, también, los 5 indicadores, que fueron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Con respecto a este resultado, podría afirmarse que la motivación fue un principio regularmente aplicado, lo que significa que se respetó la Constitución Política del Estado, dado que según el artículo 139 inciso 5, toda resolución debe ser motivada bajo sanción de nulidad, (Chanamé, 2009), probablemente, por ello, la sentencia de segunda instancia, confirmó la sentencia de primera instancia, en dicha parte de la sentencia, el juez, hace la valoración de los medios probatorios e indicó y plasmó sus apreciaciones, respecto de cada medio probatorio incorporado por las partes al proceso.

*Con respecto a la parte resolutive* de la primera sentencia, se encuentra en el cuadro 3, de acuerdo a los resultados fue de rango muy alta; dicha calidad, se desprende de la calidad de sus componentes, que fueron la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, que fueron, de muy alta y muy alta calidad. En la primera se encontraron los 5 indicadores, estos fueron: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa en primera instancia; la claridad, En lo que respecta, a la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 indicadores, estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la exoneración de las costas y costos y la claridad.

Con respecto a esta parte de la sentencia, puede afirmarse que hay claridad, se indicó expresamente el monto que correspondería al alimentante, esto fue monto fijo mensual, aplicando pertinentemente el Principio de Congruencia, esto es que se resolvió lo planteado por ambas partes.

### **En relación con la sentencia de segunda instancia**

Sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote-Santa; cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; y fue emitida por el primer Juzgado de familia de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

***La calidad de su parte expositiva*** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto (cuadro 4). En la introducción, se encontraron los 5 indicadores de calidad: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de impugnación o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quien formula impugnación o de quien ejecuta la consulta; evidencia la(s) pretensiones de la parte contraria al impugnante y la calidad.

***Respecto a la calidad de su parte considerativa*** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia la claridad.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que se ubicó en el rango de muy alta calidad en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y la motivación del derecho respectivamente. Es así que se desarrollaron las pretensiones materia de impugnación tanto por la parte demandante y demandada, probándose de esa manera detalladamente los puntos, como bien lo señala Colomer (2003): “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”.

El juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia, aplicando las máximas de la experiencia, lo que le permitió hacer un razonamiento lógico de los hechos para utilizar el derecho. Por ello tuvo como resultado una calificación de muy alta, lo que nos permite conocer aquellos fundamentos de hecho y derecho en los que el juzgador se basó para emitir un fallo basado en un razonamiento lógico y guiado por las máximas de experiencia.

***Respecto a la calidad de su parte resolutive*** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que se ubicó en el rango de muy alta calidad en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión, respectivamente, la sentencia de segunda instancia se ha determinado de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio fue emitida por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Analizando estos resultados se puede exponer que cumple con la mayoría de lo que se indican en las bases teóricas, puesto que en esta parte de la sentencia es necesario que los puntos sobre los que se decide sean evidenciados de manera explícita. Como lo establece Ticona (1994): “Por el Principio de Congruencia el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá de petitorio), ni extra petita (diferente del petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior) según

el caso”. Igualmente, Bacre citado por Hinostroza (2004): “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

Es por ello que esta parte de la sentencia obtuvo como calificación muy alta, puesto que cumplió con la mayoría de los parámetros planteados.

## **VI. CONCLUSIONES**

De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación se concluye que: La calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos emitidas en el expediente N° 00261-2015-0-2501-JP-FC-02 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de calidad muy alta, respectivamente. Esto fue conforme a la metodología aplicada en el presente estudio y atención estricta a los criterios establecidos en el instrumento de evaluación (ver anexo 3).

La calidad de cada una de las sentencias examinadas se determinó en función de la calidad del contenido de cada uno de sus componentes, estos fueron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde las de la primera instancia fueron, muy alta, muy alta y muy alta calidad; mientras que las que corresponden a la sentencia de segunda instancia también fueron cada una de muy alta calidad.

Ambas sentencias corresponden a un proceso de naturaleza civil, donde la pretensión planteada fue fijación de pensión alimenticia, en favor de la demandante en calidad de esposa y de sus dos menores hijos, donde el monto formulado fue del 50% que percibe el demandado de forma fija, permanente y adelantada; para luego variarlo en la audiencia única de porcentaje a monto fijo, esto, después de haber escuchado la exposición de la abogada del demandado al aseverar que su patrocinado no trabaja de manera permanente y por lo tanto no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje. Se tramitó como proceso único; al respecto tanto la parte demandante como la demandada impugnaron la decisión contenida en la sentencia vía recurso de apelación, por lo que en segunda instancia el órgano revisor resolvió confirmar la decisión adoptada que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta y ordena al demandado que cumpla con la pensión

alimenticia mensual y adelantada a favor de sus dos menores hijos, por la suma de S/ 1,600.00 nuevos soles, a razón de S/. 800.00 nuevos soles para cada alimentista .

Finalmente, se sugiere a la Universidad Uladech Católica continuar con la realización de estudios similares a efectos de asegurar la ejecución de la línea de investigación, y así contribuir a la generación del conocimiento, haciendo extensiva a otros aspectos inclusive de la misma sentencia o del proceso .

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Agenda Magna. (2009). *Noción de los fundamentos de hecho*. Recuperado de: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/01/21/nocion-de-losfundamentos-de-hecho/>
- Aguilar, B. (2018). *Interés superior del niño y del adolescente*. En: Jurista Editores. Código de los niños y adolescentes comentado. (1ra Ed.). Lima, Perú: Autor
- Alvarado, V. (2012) Jurisdicción y Competencia. - Lince Trinidad Morán 269 – Lima – Perú
- AMAG. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. (1ra Ed.). Lima, Perú
- Ariano, E. (2015). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Política comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país. Tomo III. (3ra Ed.). Lima, Perú
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ávila, M. (2016). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobrealimentos en el expediente, N° 01256-2011-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote; 2016*”. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041195>
- Avilés, L. (2004). Hechos y su Fundamentación en la Sentencia, una garantía constitucional. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004.

Recuperado de:  
[http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/luis%20aviles%20articulo%20CEJ%20FINAL%20\\_17\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/luis%20aviles%20articulo%20CEJ%20FINAL%20_17_.pdf)

Berrios, D. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Lambayeque. Recuperado de:  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1132/3/TL\\_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf)

Cabanellas, G. (1986), Diccionario Jurídico, Tomo III, Págs. Editorial: Heliasta Buenos Aires - Argentina.

Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130-424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Canales, C. (2018). *Código de los niños y adolescentes comentado*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Canales, C. (2013). Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia. Primera Edición junio 2013. Gaceta Jurídica. Lima.

Canelo, R. (1993). *El Proceso Único en el Código del Niño y Adolescente*. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14271/14890>

Carrillo, R. (2016). *Recurso de queja*. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Análisis artículo por artículo. Tomo III. (1ra Ed.). Lima, Perú

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Coronado, T. (2011). Errores en la procuración y administración de justicia [en línea]. EN, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Recuperado de: [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas\\_selectos/Errores.procuracion.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/Errores.procuracion.pdf)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Cueva, L. (2013). *El principio de congruencia en el proceso civil*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4027/1/SM153-LorenaCueva-El%20principio.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana, (2018). *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*. Ecuador. Recuperado de:

[www.cumbrejudicial.org/formacion-judicial/download/946/636/15](http://www.cumbrejudicial.org/formacion-judicial/download/946/636/15)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De la Fuente, R. (2018). *Igualdad de oportunidades*. En: Jurista Editores. Código de los niños y adolescentes comentado. (1ra Ed.). Lima, Perú: Autor

Díaz, E. (2012). Aproximaciones jurídico-políticas sobre el principio de separación de poderes del Estado. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Vol. 33, No 1 (2012)

Diccionario de la Real Lengua Española (2014), 23 edición del tricentenario Madrid.

Echandia, D. (2004). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS*. (Primera edición 1984) editorial Universidad.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Recuperado de:

<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pretensi%C3%B3n/pretensi%C3%B3n.htm>

Expediente N° 00261 – 2015-0-2501-JP-FC-02 – Segundo Juzgado de paz Letrado-Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.

Espinel, M. (2016). *Plazo de caducidad del derecho para ejecutar una sentencia judicial en la legislación ecuatoriana: conveniencia de su existencia y su relación con la seguridad jurídica*. Recuperado de:

<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11403/Tesis%20EMPASTAR.pdf?sequence=1>

Fairén, V. (1955). ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Revista de Derecho Privado. Madrid, Tomo IV.

Flores, F. (1991). Los Elementos de la Prueba. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista de la Facultad de Derecho de México. Recuperado de:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30096/27171>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho

Gaceta Jurídica (2015) *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Tomo I. Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2015-Miraflores Lima 18-Perú

García, A. (s/f). *Partes de una sentencia*. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/doc/99542817/Partes-de-Una-Sentencia>

Garrido, I. (2014). Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces. Recuperado de:

<http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

Glave, C. (2012). *El Recurso de Casación en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad 38. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13107/1371>

8

- González, L. (2014). *Lecciones de DERECHO PROCESAL CIVIL. El proceso civil peruano*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú.
- Guerrero, V. (2003). *Manual teórico práctico de derecho procesal civil*. (3ra. Ed.). Lima, Perú: Consultores V.G.C.A.
- Gutiérrez, J. y Cuipa, A. (2014). *El interés superior del niño*. En: *Gaceta Jurídica. Patria potestad, tenencia y alimentos*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Autor
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas*. Documento preliminar. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, C. (s.f.). *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas-Tomo III*. Lima: Gaceta jurídica
- Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostraza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil. Procesos Sumarísimos*. T. IX. Lima: Jurista Editores
- Huacahuaire, W. (2017). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobrealimentos en el expediente, N° 01256-2011-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote; 2016*. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041166>
- Hurtado, M. (2015). *La incongruencia en el proceso civil*. Recuperado de:  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Laincongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Hurtado, M. (2016). *Fines de la casación*. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Análisis artículo por artículo. Tomo III. (1ra Ed.). Lima, Perú

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: PALESTRA Editores

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y Derechos Humanos: Chile*. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=28&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwidrues-4fVAhVGGz4KHLHDmw4FBAWCE0wBw&url=https%3A%2F%2Fwww.iih.ed.cr%2FIIDH%2Fmedia%2F1450%2Fmanual-autofor-chile-2010.pdf&usg=AFQjCNHO8NQxclxtc8x0WAja-gfSYCEQPO>

Jurista Editores, (2018a). *Código procesal civil*. Lima, Perú.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

La Academia Española. (1843). *Diccionario de lengua castellana*. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=L5feDA0C0X4C&hl=es&pg=PP5#v=onepage&q&f=false>

Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. 2º Edición. Gaceta Jurídica. Lima.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (5ta Ed.). (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2017). NULIDAD DE SENTENCIAS POR FALTA DE MOTIVACION. Criterios Recientes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima.

Legales Ediciones, (2017). *Código Procesal Civil*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ling, F. (2014) *Quien es el padre alimentista*. Recuperado de:

<http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/02/quieneselpadrealimentista.html>

López, B. (2013). Los Medios Probatorios en los Procesos Constitucionales. Gaceta Jurídica. Lima.

López, R. (2015). *Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. 13(1). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlds/v13n1/v13n1a02.pdf>

Llancari, S. (2010). *Derecho procesal civil la demanda y sus efectos jurídicos*. Recuperado de:

<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10259/8996>

Martínez, C. (2017). La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11460/Martinez\\_BCL.pdf?sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11460/Martinez_BCL.pdf?sequence=1)



(Tesis para optar el grado de magister en derecho procesal). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9615/PAREJA\\_MUJICA\\_MODELO\\_DE\\_CONTROL\\_CONSTITUCIONAL\\_PARA\\_LA\\_ADMISION\\_DE\\_LA\\_PRUEBA\\_DE\\_CARGO\\_CON\\_VIOLACION\\_A\\_DERECHOS\\_FUNDAMENTALES\\_EN\\_EL\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_PERUANO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9615/PAREJA_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL_PARA_LA_ADMISION_DE_LA_PRUEBA_DE_CARGO_CON_VIOLACION_A_DERECHOS_FUNDAMENTALES_EN_EL_SISTEMA_JURIDICO_PERUANO.pdf?sequence=1)

Poder Judicial, (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Quisbert, E. (2010). La pretensión procesal. La Paz, Bolivia. Recuperado de:

<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Rioja, A. (2017a). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil>
- Rioja, A. (2017b). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistemaprocesal-peruano/>
- Rojina, R. (2007) *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Editorial. Porrúa, 38ª Edición, p.265 México.
- Rodríguez, K. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01500-2015-0-1903-JP-FC-01, del distrito judicial de Loreto – Iquitos; 2018*”. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000046384>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Saavedra, S. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/5700>
- Sánchez, R. (2012). *El Interés Superior del Niño y Adolescente, Interpretaciones y Modificaciones en el ámbito Civil y Procesal Civil*. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6a0a0b00418d8539a217aead8eb732cb/CSJAP\\_D\\_ARTICULO\\_ESCRITO\\_DOCTORA\\_ROSA\\_SANCHEZ\\_20032012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6a0a0b00418d8539a217aead8eb732cb](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6a0a0b00418d8539a217aead8eb732cb/CSJAP_D_ARTICULO_ESCRITO_DOCTORA_ROSA_SANCHEZ_20032012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6a0a0b00418d8539a217aead8eb732cb)
- Sevilla, P. (2016). *Contenido y suscripción de las resoluciones*. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Análisis artículo por artículo. Tomo I. (1ra Ed.). Lima, Perú

- Solís, M. (2018). *Audiencia*. En: Jurista Editores. Código de los niños y adolescentes comentado. (1ra Ed.). Lima, Perú: Autor
- Sotomarin, R. (2018). *Obligatoriedad de la ejecución*. En: Jurista Editores. Código de los niños y adolescentes comentado. (1ra Ed.). Lima, Perú: Autor
- Tafur, E. & Ajalcuña (2007). *Derecho alimentario*. (2da Ed.). Editora Fecat. Lima – Perú
- Tamayo, M. (2012). *el proceso de la Investigación científica*. (5ta. Edic). México: Limusa.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Tenorio, E. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01980-2011-0-1828-PJ-FC-02, del distrito judicial de Lima Este– Lima; 2018*”. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000046223>
- Ticona, V. (2001). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado de  
[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivaci%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf)
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil*. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da. Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- The free dictionary, (s.f.). *Claridad*. Recuperado de:  
<https://es.thefreedictionary.com/claridad>

- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).
- Valverde, P. (2017). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente, N° 01256-2011-0-2501JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote; 2017.*” Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2508>
- Varela, M. (1998) *Obligación Familiar de Alimentos*, Segunda Edición, Fundación de la Cultura Universitaria, p. 5, Montevideo.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar.* Tomo III. Primera edición. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Veramendi, E. (2014). *Manual del Código Procesal Civil.* (1ra Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- White, W. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Temas introductorios para auxiliares judiciales.* Escuela Judicial. Costa Rica
- Zavaleta, R. (s.f.). *Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.* Recuperado de: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-elderecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>
- Zumaeta, P. (2005). *TEMAS DE LA TEORIA DEL PROCESO* Jurista editores 2da. edición, Lima.

Zumaeta, P. (2009). TEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Teoría general del proceso. Proceso de Conocimiento y Proceso Sumarísimo. Juristas editores E.I.R.L. Lima - Perú.

# **ANEXOS**

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXPEDIENTE : 00261-2015-0-2501-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : ROSA MENDOZA GALARRETA ESPECIALISTA : SONIA

GUEVARA HUAMAYALLI DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: CINCO:**

Chimbote, veintiséis de abril de dos mil dieciséis. -

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Asunto**

Se trata de la demanda de folios 26 a 31 interpuesta por **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la recurrente como cónyuge y a favor de sus menores hijos C y D, conforme a los fundamentos de su propósito.

**Fundamentos de la demanda**

1. Señala que, con el demandado contrajo matrimonio civil el día 21 de julio del 2006, producto de ello, procreamos a nuestros menores hijos C y D, conforme se acredita con las partidas de nacimiento que adjunta.
2. Agrega que, al poco tiempo de estar casados el demandado fue contratado por el GRUPO GRAÑA Y MONTERO, para realizar trabajos en la minera ANTAMINA de la ciudad de Huaraz, posteriormente fue a Cuzco, y luego a Ayacucho, trabajando siempre para la misma empleadora, percibiendo un aproximado de S/. 10,000.00 nuevos soles.
3. Indica que, el demandado adquirió 4 vehículos, de los cuales actualmente existen 2, y sólo una está a su nombre, con un valor de \$15,000.00 dólares americanos, y que, además, es propietario de la empresa CONSTRUGEO INGENIEROS E.I.R.L, que se encuentra a nombre de su cuñado, percibiendo ingresos adicionales.
4. Finalmente, precisa que primero le depositaba quincenalmente la suma de S/. 1,450.00 nuevos soles, y actualmente sólo deposita la suma de S/.750.00 nuevos soles, por lo que considera que la suma es diminuta para los gastos mensuales necesarios, por lo que solicita el 50% de sus ingresos mensuales.

**Fundamento de la contestación de la demanda**

1. El demandado afirma que la demandante es su cónyuge y que los menores C y D son sus hijos.
2. Precisa que, se retiró del hogar por las agresiones sufridas por la demandante, además que nunca se ha desentendido de su obligación alimentaria. Y que, por su denuncia de violencia

familiar, el menor C, estuvo bajo la custodia de su madre, por lo que recién el 03 de febrero del 2015 regresó a la custodia de la madre (demandante).

**3.** Indica que, respecto a su empleo, solo realiza contratos de trabajos temporales por obras con GRAÑA Y MONTERO S.A.A, por lo que no son constantes a lo largo del año, como en el mes de abril de 2015 en el que no ha realizado ningún trabajo.

**4.** Aclara que sólo tiene un vehículo propio, asimismo que no tiene ninguna empresa a su nombre, y que percibe un aproximado de S/. 2,000.00 nuevos soles.

### **Actuación procesal**

**1.** Mediante resolución número uno (folios 32), se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio el día **08 de abril del 2015**.

**2.** El demandado mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, se apersona y contesta la demanda en los términos que expone, por lo que mediante resolución número dos, este Juzgado tiene por apersonado al demandado, por contestada la demanda, y procede a señalar fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme se aprecia del acta de folios 72 a 77, con la concurrencia de la parte demandante y demandado, , en donde la abogada del demandado expone que su patrocinado no trabaja de manera permanente, por lo que no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje. Por su parte la demandante por intermedio de su abogado, varía su pretensión de porcentaje a monto fijo, tanto para la demandante en su calidad de cónyuge y para los menores en calidad de hijos; luego se sana el proceso; de igual manera, se frustra la etapa de conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes; por lo tanto, el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: Del Proceso Judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento

<sup>(1)</sup>Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

#### **SEGUNDO: Valoración de pruebas.**

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.”* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

#### **TERCERO: De los puntos controvertidos.**

Del acta de audiencia única que antecede a la presente, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: **1.-** Determinar si la cónyuge está impedida de trabajar.- **2.-** Verificar la existencia de las necesidades de los menores alimentistas para quienes se solicita alimentos.- **3.-** Determinar las posibilidades económicas del obligado B a prestar alimentos; y, **3.-** Determinar si procede fijar la pensión alimenticia en monto fijo, en caso de amparar la demanda.

#### **CUARTO: Definición de alimentos.**

Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación<sup>3</sup>; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de la menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social<sup>4</sup>.

#### **QUINTO: Del derecho alimentario de los menores.**

---

<sup>(2)</sup> Tal como enseña JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (*Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

<sup>(3)</sup> Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

<sup>(4)</sup> Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.”* (...) *“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”*, dentro de este contexto normativo el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: *“lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”*; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

**SEXTO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.**

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y las personas en favor de quienes se solicita la prestación, por ello, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de los alimentistas y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento que obran a folios 04 y 05, de las cuales se aprecia que el demandado reconoció como hijos suyos a los menores C y D, quienes actualmente tienen 09 y 05 años de edad respectivamente. En tal sentido, la obligación de alimentar a sus menores hijos, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de los menores, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

**SÉTIMO: Estado de necesidad de los menores.**

Habiéndose verificado que C y D son menores de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez<sup>(5)</sup>, quien señala que: *“...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.”* Además, debe tenerse en cuenta que los menores C y D se encuentran en

---

<sup>(5)</sup> Cornejo Chávez, Héctor, “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

etapa escolar, cursando estudios en la Institución Educativa Particular “SAN JOSE OBRERO”, conforme se verifica de la Constancia de Estudios de folios 06 y 07; en tal sentido, sus necesidades son urgentes y se irán incrementado por el propio desarrollo evolutivo; de igual manera, la suscrita presume que los menores alimentistas requieren de especiales cuidados por parte de su madre demandante, quien en la medida de sus posibilidades protege y mantiene el sustento de sus hijos; por lo tanto, también merecen total atención por parte del demandado; quien deberá proveer a su sostenimiento, máxime si, fluye de los actuados que es la demandante quien tiene actualmente a los menores viviendo con ella y el solo hecho de tener a su hijos bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asisten a los menores alimentistas, como su **sustento, alimentos, vestido, educación, recreación y gastos por salud**; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir las necesidades básicas. Por último, debemos tener en consideración que, en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

#### **OCTAVO: Del derecho alimentario de la cónyuge.**

Fluye del petitorio de la demanda, que también la demandante pretende se le asigne una pensión alimenticia; al respecto, la obligación alimentaria entre cónyuges se sustenta en el deber de asistencia y en nuestra legislación se encuentra prevista en el Artículo 288 del Código Civil, al señalar: “*Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia*”; el autor Héctor Cornejo Chávez, en su libro “Derecho Familiar Peruano” ( Décima Ed. Actualizada; Lima; Gaceta Jurídica Editores; 1999; p. 580), señala : “... *en efecto: marido y mujer contraen al casarse y por el hecho mismo de casarse, una alianza vigente para todos los efectos de la vida, los venturosos y los adversos: una alianza en cuya virtud, no solo a cada cual interesa y afecta genéricamente lo que afecta e interesa al otro, sino que, más concretamente, cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades*”; expresión de esta idea es el Artículo 474°, inciso 1, del mismo Código Sustantivo, que al tratar específicamente de los alimentos, preceptúa que se los deben recíprocamente los cónyuges. Asimismo, el Artículo 472° del mismo texto sustantivo señala: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.*” y para fijarse los alimentos es de aplicación los criterios contenidos en el Artículo 481 del mismo cuerpo sustantivo que prescribe” (...) *se deben regular por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (...)*”

#### **NOVENO: Del estado de necesidad de la cónyuge.**

En el caso de alimentos entre cónyuges, y a diferencia de los menores de edad en que el estado de

necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, en el caso de los alimentos entre cónyuges, para ser otorgado es necesario probar la necesidad y/o indigencia, al respecto Manuel María Campana Valderrama<sup>6</sup> en el libro “Derecho y Obligación Alimentaria”, precisa “...que la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que no puede procurárselos (alimentos) con su propio trabajo o, que se encuentre imposibilitada para realizarlo; y más aún, que habiéndolo intentado no haya sido posible procurárselos”; bajo ese supuesto la demandante cuenta con plena legitimidad e interés para obrar y ello se puede apreciar del acta de matrimonio obrante a folios 03, donde doña A acredita la existencia indubitable del vínculo familiar “cónyuge” con el emplazado B, y en el caso de autos, la demandante, solicita se le acuda con una pensión alimenticia; sin embargo, en este rubro es preciso señalar que para el caso de alimentos entre cónyuges, resulta necesario verificar, si quien pretende ser beneficiario (a) se encuentre en estado de necesidad y si está imposibilitado de procurárselos para sí misma; en consecuencia, será necesario hacer el análisis respectivo, ya que el solo hecho de tener la condición de cónyuge o ser titular de una partida de matrimonio no le otorga al otro la obligación incondicional de cumplirle con sus alimentos, pues deben cumplirse ciertas condiciones como las mencionadas líneas arriba. En el presente caso, la demandante ha presentado un contrato de alquiler de departamento por la suma de S/.400.00 nuevos soles (obrante a folio 8), y el recibo de agua (obrante a folio 15); los cuales constituyen gastos del hogar, pero no acredita el estado de necesidad de la cónyuge alimentista; con mayor razón, si conforme a la copia del título profesional expedido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (obrante a folios 62), se acredita que la cónyuge es “Contadora Pública”, por lo que tiene la posibilidad de trabajar y por ende generar sus ingresos económicos, a la vez que cuenta con liquidez suficiente para cubrir sus gastos personales, conforme se acredita con las copias de bouchers de la Caja del Santa (obrante a folios 64 a 65), y la copia de boucher del Banco de Crédito del Perú (obrante a folio 66), en los que se consigna los montos de S/.30,000.00 nuevos soles, S/.1,907.23 nuevos soles, y S/.11,203.05 nuevos soles. Todo ello se ha tenido a la vista en la audiencia única, por consiguiente, se corrobora que la cónyuge puede procurarse los alimentos a sí misma, por lo que no le corresponde la pensión alimenticia que solicita.

#### **DÉCIMO: De las posibilidades económicas del demandado.**

Por su parte el demandado, con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil<sup>7</sup>; así tenemos la declaración jurada de ingresos (folios 38) que apareja a su contestación de demanda, en la que refiere que: “durante todo el mes de abril no tendré ingresos remunerativos completos (...) asimismo con fecha mayo del 2015 me encontrare cesado de mi actual centro de labores, por lo que

---

<sup>6</sup>Campana Valderrama, Manuel María. Libro: “Derecho y Obligación Alimentaria”, Jurista Editores, Segunda Edición, Lima, Nov.2003, p.123.

<sup>7</sup> Art. 188° CPC. “ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

*mis ingresos mensuales será aproximadamente de S/.2,000.00 nuevos soles*”; empero, al tratarse de una declaración jurada realizado por la propia parte demandada, no resulta un medio probatorio contundente como una boleta de pago, en la que realmente se puedan verificar los ingresos; con mayor razón, si del medio probatorio de oficio consistente en el informe de remuneración de la empresa GMI, (fs. 78) se indica que el emplazado percibe la suma de S/.10,925.00 nuevos soles como haber adicional a la asignación familiar y los beneficios sociales de ley (gratificaciones, CTS, y utilidades), pero que se encuentra en licencia sin goce de haber, durante el 17.04.2015 al 30.06.2015. Todo ello, evidencia la mala fe del demandado, quien, con el fin de disminuir el monto de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, ha solicitado un mes de licencia sin goce de haber, sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado el monto de la remuneración mensual del demandado, y que será tomado en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia. Por último, verificada la copia del documento de identidad del demandado de folios 37, se advierte que cuenta con 40 años de edad; por lo tanto, es una persona adulta que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

#### **DÉCIMO PRIMERO: Determinación de la pensión alimenticia.**

Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: *“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”*. De lo actuado en el proceso, se advierte que los menores para los que se solicitan la pensión de alimentos, se encuentra dentro de la esfera de protección de su madre (demandante), quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de sus hijos, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, dedicándose a su crianza, de igual manera ha quedado acreditado el estado de necesidad de los menores alimentistas; por lo tanto, el demandado en su calidad de padre, también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, para ello se tiene presente las obligaciones a que se halla sujeto, razón por la cual, corresponde verificar a este Despacho si el obligado alimentario tiene otro **“deber familiar”**<sup>(8)</sup> además de los menores para los que se solicitan los alimentos; por lo que, como adulto y padre responsable, se entiende que tiene las posibilidades económicas suficientes para mantener el sustento de sus menores hijos. Por otro lado, respecto de la cónyuge, al no haberse acreditado en autos que se encuentra incapacitada para procurarse los alimentos a sí misma, no se toma como carga familiar del

---

<sup>(8)</sup> STC N°04493-2008-PA/TC ( Fundamento 14) “...”, interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.”

demandado. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de los menores quien debido a su corta edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

**DÉCIMO TERCERO:** Del registro de deudores alimentario morosos.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

#### **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de sus menores hijos C y D con una pensión alimenticia mensual de **MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,600.00)**, a razón de **OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.800.00)** nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado. Dicha pensión rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el **día 08 de abril del 2015**, más el pago de los intereses legales respectivos.
2. Declarando **INFUNDADA** en el extremo de la pretensión a favor de la cónyuge **A**.
3. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución; **DÉSE CUMPLIMIENTO**.

## **SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE : 00261-2015-0-2501-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : NUREÑA JARA, MILAGROS IRENE  
ESPECIALISTA : JACINTO GUTIERREZ, WILMER HUMBERTO DEMANDADO  
: B  
DEMANDANTE : A

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

Chimbote, trece de marzo de dos mil diecisiete. -

#### **I. SENTENCIA IMPUGNADA:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 5, de fecha 26 de Abril de

2016, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENA** que el demandado acuda a favor de sus menores hijos **C** y **D** con una pensión alimenticia mensual de **MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,600.00)**, a razón de **OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.800.00)** nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado. Dicha pensión rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el **día 08 de abril del 2015**, más el pago de los intereses legales respectivos.

#### **II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Mediante escrito de apelación de fojas 132/134, doña **A** impugna la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 26 de Abril de 2016, solo en el extremo que fija como pensión de alimentos la suma de S/. 1,600.00 soles, a fin que se incremente en una suma no menor de S/. 2,000.00 soles. Mediante escrito de apelación de fojas 145/148, don **B** impugna la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 26 de Abril de 2016, solicitando se revoque y se reforme ordenando que su persona acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia de S/. 1,100.00 soles, a razón de S/. 550.00 soles para cada uno de sus hijos.

#### **III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

- 3.1 Por parte de la demandante:** i) Sostiene que en audiencia única, el demandado manifiesta trabajar para la empresa GMI, la cual a fojas 78 informa que el demandado percibe un ingreso mensual por la suma de S/ 10,925.00 soles, que es coincidente con lo que la demandante había informado al Juzgado, siendo que el demandado actuando de mala fe al contestar la demanda presenta una declaración jurada encubriendo el real monto que percibe y que el juzgado en cierta forma ha pasado por alto; ii) que el demandado no ha acreditado tener otras cargas familiares más que las personales y el monto fijado por el juzgado como pensión alimenticia ni siquiera es el 20% de lo que percibe, señala que con los documentos que ofrece como medios de prueba, se acredita que el señor **B** mensualmente entrega más de S/ 2,000.00 soles a la demandante, lo que

quiere decir, que se encuentra en posibilidades económicas y que se puede incrementar la pensión de alimentos, la cual no debe ser menor de S/ 2,000.00 soles sólo a favor de sus menores hijos.

**3.2 Por parte del demandado:** **i)** Sostiene que la Juez no ha tomado en cuenta que no cuenta con un trabajo permanente, sino que por el contrario trabaja de manera temporal bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico, es decir con un objeto previamente establecido y de duración determinada, y en razón a ello se acordó en la audiencia única que el monto a fijarse sería fijo y no en porcentaje, ofreciendo su persona un monto de S/. 1,100.00 soles a razón de S/ 550.00 soles para cada uno, a fin de prevenir los meses por los cuales no cuente con trabajo; **iii)** Que, la sentencia impugnada contiene error de hecho y de derecho, por cuanto la Juez manifiesta que la solicitud de licencia sin goce de haber del suscrito ha sido solicitada de manera malintencionada con el solo propósito de evadir sus obligaciones alimenticias, lo que no es cierto, puesto que como reitera trabaja de manera temporal bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico, y si opta por tal situación es porque su empleadora GMI S.A., a manera de no perder el vínculo le obliga a solicitar licencias sin goce de haber, haciéndole percibir vacaciones forzosas no remuneradas conforme acredita con la Declaración de Vacaciones que adjunta, no llegando a percibir ninguna remuneración; y **iv)** Que, solo se ha meritado el informe recabado por su Empleadora GIM S.A. con respecto a su remuneración mensual bruta cuando debió tomarse en cuenta para los efectos de la fijación de la pensión alimenticia su remuneración mensual neta, puesto que está sujeto a una serie de descuentos conforme a ley. De otro lado señala que no se ha tenido en cuenta que la obligación de pasar los alimentos les corresponde a ambos padres, por tanto, la demandante también tiene la obligación de contribuir con los alimentos a favor de sus menores hijos.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DEL JZUGADO REVISOR Finalidad del recurso de apelación**

**4.1** Que conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil “El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

##### **Competencia del Juez superior.**

**4.2** De conformidad con el primer párrafo del artículo 370 del Código Procesal Civil: “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”.

##### **Noción de Alimentos**

**4.3** De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.

#### **Obligados a Prestar Alimentos**

**4.4** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

#### **Criterios para fijar alimentos**

**4.5** “La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra... y son tres los requisitos básicos para ejercer el derecho alimentario: el estado de necesidad de quien lo solicita, la posibilidad económica en el deudor alimentario y la existencia de la norma que crea la relación obligacional alimentaria”<sup>9</sup>; presupuestos que son contemplados por el artículo 481 del Código Civil cuando establece que: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

#### **Análisis del Caso**

**4.6** De la revisión de las actas de nacimiento de fojas 5/6, se advierte que los menores alimentistas C y D, nacieron el 28 de julio de 2006 y el 13 de febrero de 2010, por lo que a la fecha cuentan con 10 y 7 años de edad, respectivamente, lo que determina que por su situación de vulnerabilidad en atención a su edad no pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentos, que comprenden el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, requiriendo de la asistencia de sus padres para satisfacer dichas necesidades. De las constancias de estudios de fojas 6/7, se advierte que en el año 2014 se encontraban estudiando en la Institución Educativa Privada “San José Obrero”, lo que determina que los menores estudian en colegio particular.

**4.7** Con respecto al demandado del Informe de la Empresa GMI S.A., de fojas 78; contrato de trabajo y adenda de fojas 136/138, 141; y boletas de pago de fojas 139, se advierte que labora para la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, desempeñándose como Ingeniero Senior B, advirtiéndose que el contrato ha tenido una vigencia ininterrumpida del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, percibiendo una remuneración total de S/. 11,000.00 soles, la cual previos

---

<sup>9</sup> Aguilar Llanos Benjamín Julio; “Modificaciones al Proceso de Alimentos”; Actualidad Jurídica N° 181-pag.25

descuentos de ley (pensión prima, comisión prima, seguro prima, quinta categoría, SMF Titular + 3 Depend.) asciende a S/. 7,952.45 soles.

- 4.8** De otro lado de las constancias de transferencias presentadas por la demandante y demandado que corren de fojas 9/12, 11, 41/42, 112/130, correspondientes a los meses octubre de 2014, enero de 2015, octubre de 2015, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, el demandado ha realizado a favor de la demandante transferencias bancarias a la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de Crédito del Perú- BCP, por las sumas de S/. 2.900.00 (octubre 2014), S/. 750 (enero de 2015), S/. 1,500.00 (febrero de 2015); S/. 1,900.00 (octubre de 2015), S/. 1,000.00 (enero de 2016); S/. 2,000.00 (febrero de 2016), S/. 2,100.00 (marzo de 2016), S/. 2,390.00 (abril de 2016) y S/. 1,270 (mayo de 2016), todo lo cual hace un total de S/. 15,810 soles, que promediado entre los nueve meses antes mencionados hace un total por mes de S/. 1,756.66 soles; lo que determina que el demandante cuenta con posibilidades económicas para satisfacer las necesidades de alimentos de sus menores hijos.
- 4.9** La demandante en su recurso de apelación cuestiona el monto de la pensión alimenticia fijada por cuanto sostiene que el demandado acude a sus menores hijos con sumas de dinero que superan los S/. 2,000.00 soles, así como por cuanto percibe ingresos que le permiten acudir a sus menores hijos con una pensión no menor de S/. 2,000.00. Por su parte el demandado cuestiona la sentencia impugnada por cuanto sostiene que no se ha tenido en cuenta que su persona se encuentra sujeto a contrato de trabajo a tiempo determinado, no trabaja de manera permanente, siendo por esa razón que en la audiencia única las partes acordaron que la pensión alimenticia sería fijada en monto fijo y no en porcentaje.
- 4.10** Al respecto cabe señalar que de las transferencias bancarias se advierte que el promedio de los depósitos mensuales realizados por el demandado no supera los S/. 2,000.00 soles como refiere la demandante; de otro lado cabe señalar que conforme lo establecido por el artículo 481 del Código Procesal Civil los alimentos deben fijarse en atención a las necesidades del que los pide y las posibilidades económicas del que debe darlos; siendo que en el presente caso si bien está acreditado las necesidades de los menores alimentistas quienes tienen 10 y 7 años de edad y estudian en colegio particular; así como está acreditado que el demandado en promedio ha asistido a su menores hijos en los meses que se hace mención en el fundamento **4.8** de la presente sentencia con suma promedio superior a S/. 1,600.00 soles, lo que haría suponer que puede asistir a sus menores hijos con una suma mayor a la fijada en la sentencia de primera instancia; no se puede dejar pasar lo expuesto por el demandado en el sentido que su contrato con la empresa GMI S.A. es a tiempo determinado, lo cual está acreditado con el contrato y adenda que obran en autos, y que hay ciertos lapsos de tiempo que no trabaja; respecto de esto último de la revisión del acta de audiencia única, de fojas 72/75, se advierte que la abogada del demandado expuso que su patrocinado no trabaja de manera permanente, por lo que no sería factible fijarse los alimentos en porcentaje, ante lo cual el abogado de la parte demandante varía su pretensión de

porcentaje a monto fijo; lo anterior hace que esta Juzgadora presuma que en efecto el demandado no trabaja de manera permanente, y que dicha situación es de conocimiento de la demandante, de otro lado no habría variado su pretensión de porcentaje a monto fijo.

**4.11** En atención a lo expuesto, esta Juzgadora considera que no corresponde se incremente la pensión alimentos fijada a los menores alimentistas en la suma de S/. 1,600.00 soles, como pretende la demandante, máxime si las necesidades de salud de los menores alimentistas se encuentran cubiertas con el seguro de salud contratado por la empresa GMI S.A. como se verifica de la constancia de fojas 140, de la empresa RIMAC S.A., según la cual el demandado, la demandante y sus dos menores hijos se encuentran afiliados al Plan de Salud contratado por la empresa antes mencionada.

**4.12** De otro lado con respecto al pedido del demandado en el sentido que se reduzca la pensión, cabe señalar que, si bien existe la posibilidad de que el demandado en cierto período de tiempo no trabaje por ser su contrato de trabajo a tiempo determinado, como se expusiera en la audiencia única y fuera aceptado por la demandante variando su pretensión de porcentaje a monto fijo; en atención al ingreso neto que percibe ascendente a la suma de S/. 7,952.45 soles, este Juzgado considera que dicho ingreso mensual neto le permite asistir a sus menores hijos con la pensión fijada en la sentencia, así como subvenir las necesidades de alimentos de sus hijos ante cualquier contingencia que se pueda llegar a presentar.

**4.13** En relación a que no se ha valorado que la demandante, madre de los menores tiene la profesión de contadora y que cuenta con un capital de trabajo que se encuentra depositado en sus cuentas de ahorros en el Banco de Crédito y la Caja del Santa, cabe señalar que el presente proceso de alimentos tiene por objeto determinar las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del obligado demandado, mas no de doña A, quien tiene bajo su esfera de protección a los menores alimentistas, por lo cual carece de objeto investigar las posibilidades económicas de la antes mencionada; no obstante lo cual no debe perderse de vista que la obligación de alimentos hacia los hijos es de cargo de ambos padres, conforme lo establecido por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, anteriormente citado.

**4.14** Por las consideraciones expuestas, corresponde se confirme la sentencia impugnada.

## **V. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos y las normas invocadas, la Juez del Primer Juzgado de Familia,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 5, de fecha 26 de Abril de 2016, en el extremo impugnado que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **ALIMENTOS**; y en consecuencia, **ORDENA** que el demandado acuda a favor de sus menores hijos **C** y **D** con una pensión alimenticia mensual de **MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,600.00)**, a razón de **OCHOCIENTOS Y**

**00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 800.00) nuevos soles para cada alimentista en forma mensual, permanente y por adelantado; pensión que rige a partir del día de la fecha de la notificación de la demanda, esto es desde el día **08 de abril del 2015**, más el pago de los intereses legales respectivos. Interviniendo el Secretario Judicial que suscribe por vacaciones del Secretario Titular. Notifíquese y devuélvase a su Juzgado de origen en su oportunidad con la debida nota de atención.

## Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

A		<p>Motivación de los hechos</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</i> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. <i>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</i> (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. <i>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</i> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(Es completa) Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

##### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
..... .....	..... .	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
	..... .	<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja



considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas**

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						
															36

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta													
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta						
										[5 - 6]							Mediana						
										[3 - 4]							Baja						
										[1 - 2]							Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta													
						X			[13-16]	Alta													
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Mediana						
										[5 - 8]							Baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 -10]	Muy alta													
									X	[7 - 8]							Alta						
										[5 - 6]							Mediana						
										[3 - 4]							Baja						
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]							Muy baja						
																							37

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## ANEXO 5.

### Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACION DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2015-0-2501-JP- FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú. - 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, abril del 2021.

Lincoln Charles Minaya Coronel

DNI N° 3297926